

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-267/2012.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-267/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución CG333/2012, de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012, incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como del referido partido político, por hechos constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Queja.- El doce de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a Josefina Eugenia Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, asimismo solicitó la adopción de medidas cautelares, respecto de la propaganda electoral transmitida en radio y televisión a través de los promocionales "*Pisos Firmes*" y "*Por un México diferente versión 2*", en favor de la referida ciudadana, en su carácter de candidata del citado partido político a la Presidencia de la República.

2.- Procedimiento especial sancionador.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: radicó la queja de mérito con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012; determinó tramitarla como procedimiento especial sancionador; reservó lo conducente respecto a su admisión o desechamiento, así como en torno a las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto realizara la certificación de diversas páginas de Internet y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos le remitiera diversa información requerida en torno a los promocionales de mérito.

3.- Acta circunstanciada.- El trece de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral levantó Acta Circunstanciada, con el objeto de dejar constancia de la diligencia practicada en cumplimiento al Acuerdo antes precisado, mediante el cual ingresó a diversas páginas de Internet ofrecidas como prueba por el Partido Revolucionario Institucional.

4.- Admisión, reserva de emplazamiento y remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.- En la referida fecha, el aludido Secretario emitió un Acuerdo, mediante el cual determinó, en esencia: tener por desahogado el requerimiento formulado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; admitir la queja; reservar lo relativo a los emplazamientos; y, poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias, la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5.- Improcedencia de medidas cautelares.- El catorce de abril de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral determinó mediante Acuerdo ACQD-040/2012, que resultaba improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

6.- Emplazamiento.- El dieciséis de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo, por el que determinó: emplazar a Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional; así como a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido Instituto, respectivamente, a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que fueron notificados el dieciocho de mayo del año que transcurre.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos.- El veintidós de mayo de dos mil doce, tuvo verificativo en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la Audiencia de pruebas y alegatos, a la cual sólo comparecieron los representantes de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, respectivamente, a fin de formular diversas manifestaciones.

8.- Acto impugnado.- El veinticuatro de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG333/2012**, en el procedimiento especial sancionador **SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República y del referido partido político, por hechos constitutivos de infracciones al

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son del orden siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como violación al principio de libertad de sufragio, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.”

SEGUNDO.- Recurso de apelación.- El veintiocho de mayo del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de controvertir la citada resolución CG333/2012.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.

1.- Recepción de expediente.- Por oficio DJ/1365/2012, de primero de junio de dos mil doce, recibido el día de su fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia de la ausencia del Secretario Ejecutivo y del Consejo General del referido Instituto remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación, la

demanda, el informe circunstanciado y demás documentos atinentes.

2.- Turno.- En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente **SUP-RAP-267/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-4425/12, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Tercero Interesado.- En el presente recurso de apelación no compareció tercero interesado alguno.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor: radicó el asunto, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer

del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40 párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar una resolución recaída a un procedimiento especial sancionador dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de tal instituto electoral, razón por la cual la competencia se surte en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la indicación de las personas autorizadas para tal efecto; también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos

presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hace constar la firma autógrafa de su representante legal.

b) Oportunidad.- El recurso de apelación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada, se emitió el veinticuatro de mayo de dos mil doce, y el escrito recursal se presentó el veintiocho del mismo mes y año, por lo que resulta inconcuso que el término de cuatro días establecido para la interposición del recurso de apelación que se analiza, previsto en el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra colmado, toda vez que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral federal y, por ende, todos los días son hábiles.

c) Legitimación y personería.- Tales requisitos se encuentran satisfechos, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político por conducto de quien ejerce su representación, por lo tanto, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Sebastián Lerdo de Tejada C., el carácter de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Interés Jurídico.- El partido político accionante acredita su interés jurídico en razón de que, el acto impugnado lo constituye la resolución CG333/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012, mediante la cual se declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, así como del citado instituto político, por actos que presuntamente eran violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, sin soslayar que, en la especie, el Partido Revolucionario Institucional acredita su interés jurídico directo en razón de que, fue quien presentó la denuncia que originó el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución impugnada y considera que le irroga perjuicio, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

e) Definitividad.- También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no procede otro medio de defensa por la que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

TERCERO.- Resolución controvertida.- La resolución impugnada, por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ C O N S I D E R A N D O

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO. Que una vez analizadas las causales de improcedencia y al no advertir alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En esta tesitura, el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota fungió como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil al seis de enero de dos mil seis.
- Que en el sexto informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, se hicieron del conocimiento público dos datos relevantes vinculados con el programa “Pisos firmes” de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que por un lado se informó que en el año dos mil había en el país 2,845,000 viviendas con piso de tierra y por otro lado, el otrora Presidente Vicente Fox afirmó que en el año dos mil cinco quedaban en el país 2,454,000 vivienda con piso de tierra.
- Que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2000 y al conteo de población y vivienda 2005, se registró una disminución de 390,928 viviendas con piso de tierra, entre el año 2000 y 2005, cifra que coincide con los datos presentados en el sexto informe de gobierno del otrora presidente Vicente Fox.

- Que los datos anteriores confirman que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota no colocó tres millones de pisos firmes en ese periodo como lo afirma en los promocionales denunciados, transmitidos por radio y televisión.
- Que otro dato que confirma que no se colocaron esa cantidad de pisos firmes, lo es el monto del presupuesto otorgado al programa denominado “pisos firmes”, cuando la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota fue Secretaria de Desarrollo Social.
- Que a dicho programa se le asignaron, en promedio \$460 millones de pesos anuales, cifra que es diecinueve veces menor al presupuesto asignado por la Cámara de Diputados para la construcción de pisos firmes durante el periodo 2008-2011, que es de 8,683 millones de pesos al año.
- Que en el sexto informe de gobierno del otrora presidente Vicente Fox, anunció que entre el ejercicio fiscal de 2005 y los primeros seis meses de dos mil seis se realizaron 33,895 acciones de piso firme.
- Que esta cifra representa un elemento congruente con el número de pisos firmes construidos durante aquella administración, pero también es muy inferior a los tres millones de pisos firmes a que se refiere la denunciada.
- Que la conducta efectuada por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en la difusión de los promocionales de radio y televisión denunciados resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el derecho a la libertad de expresión no justifica que se den cifras irreales, ya que la información que se difunda en el ejercicio de la libertad de expresión debe ser veraz.
- Que la información que se dé, va destinada a influir en la formación de la opinión pública.
- Que por tal razón la información que se difunda a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales,

deben resultar veraces, esto es, encontrarse sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

Asimismo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario, manifestó lo siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- Que la propaganda electoral difundida en radio y televisión por la candidata al cargo de Presidente de la República postulada por el Partido Acción Nacional Josefina Vázquez Mota resulta violatoria del principio de libertad del sufragio y no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión, en virtud de que se hace llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto del programa social denominado "Pisos Firmes".
- Que la afirmación de la citada denunciada en el sentido de que cuando fue Secretaria de Desarrollo Social puso tres millones de pisos firmes es una afirmación intencional y no una opinión.
- Que su afirmación debe cumplir con el requisito de veracidad, ya que contribuye a la formación de una opinión pública y libre para un régimen democrático.
- Que la afirmación de la denunciada resulta violatoria del principio de libertad del sufragio.
- Que la afirmación emitida por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota respecto a que colocó tres millones de pisos firmes durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social, en el periodo 2000-2006 es una afirmación que no tiene sustento en los datos públicos que se presentaron sobre la materia en el sexto informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox Quesada presentado el primero de septiembre de dos mil seis, en la base de datos del INEGI, ni en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

B) Por su parte la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, a través de su representante, Licenciado Jorge David Aljovín Navarro, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- ❖ Las expresiones que se denuncian están amparadas por la libertad de expresión y de prensa, los cuales constituyen derechos fundamentales garantizados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ❖ Que su representada únicamente hace referencia a un logro de gobierno, lo cual está permitido por la normativa electoral y en la tesis de jurisprudencia del rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.
- ❖ Que el derecho de libertad de expresión comprende la libre expresión de ideas y de comunicación y de la información.
- ❖ Que el derecho a la libertad de expresión no se trata de un derecho de carácter absoluto como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos límites son: los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.
- ❖ Que en el caso, el Partido Revolucionario Institucional pretende censurar el legítimo ejercicio de la libertad de expresión en razón de que va más allá de las propias limitantes establecidas por la Constitución General de la República.
- ❖ Que las restricciones a la libertad de expresión deben estar detalladas en la norma y no pueden ser interpretadas o aplicadas por analogía.
- ❖ Que la libertad de expresión debe coexistir, armónicamente con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho a la información, el derecho a la protección de la honra o la reputación, así como

al reconocimiento de la dignidad de las personas.

- ❖ Que la inclusión de programas y logros de gobierno no puede ser interpretado como una violación a la normativa electoral.
- ❖ Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota hace referencia a programas de gobierno de la administración presidencial actual y las pasadas que las únicas limitantes a dicha potestad son que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.
- ❖ Que su representada está haciendo pleno uso de sus derechos políticos al promover el programa de Pisos Firmes instalado durante su gestión y la de los gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.
- ❖ Que las cifras que refiere su representada pueden ser corroboradas por cualquier ciudadano.
- ❖ Que tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas.
- ❖ Que como no está demostrada la infracción alegada por el Partido Revolucionario Institucional, se debe declarar infundado el procedimiento.

C) Por su parte el Licenciado Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:

- ❖ Que el Partido Acción Nacional niega las imputaciones realizadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- ❖ Que las expresiones que se denuncian están amparadas por la libertad de expresión y de prensa.

- ❖ Que su representada únicamente hace referencia a un logro de gobierno, lo cual se encuentra permitido por la normativa electoral.
- ❖ Que la libertad de expresión es un derecho fundamental que comprende la libre expresión de ideas y de comunicación e información.
- ❖ Que el derecho de expresión solo tiene sus límites en los casos en que ataque a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, se provoque algún delito o perturbe el orden o la paz pública.
- ❖ Que lo que pretende el Partido Revolucionario Institucional es construir una violación a la normatividad electoral donde no la hay.
- ❖ Que la inclusión de programas y logros de gobierno no puede ser interpretado como una violación a la normativa electoral.
- ❖ Que como no se encuentra demostrada la infracción a la norma electoral solicita se declare infundado el procedimiento.

LITIS

SÉPTIMO. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual se constriñe en determinar:

A) Si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como la violación al principio de libertad del sufragio, con motivo de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como “Pisos firmes” y “Por un México diferente versión 2”, derivado de que a través de los mismos se hace llegar a los electores información carente de veracidad e incorrecta respecto del programa denominado “Pisos Firmes”

de la Secretaría de Desarrollo Social, implementado durante la gestión de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como titular de esa Secretaría de Estado durante la administración del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.

B) Si el **Partido Acción Nacional** conculcó lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral autónoma federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta violación a la libertad del sufragio al hacer llegar a los electores información carente de veracidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, aportó los siguientes elementos probatorios:

PRUEBAS TÉCNICAS

1. Cuatro discos compactos en formato CD que, respectivamente, contienen los testigos de video y

audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos motivo de inconformidad, y que son identificados como versiones “Pisos Firmes” y “Por un México diferente versión 2”, cuyo contenido se describe a continuación:

Promocional de televisión identificado como “Pisos Firmes”

Imagen: Se observa a una persona tapándose su rostro con sus manos.

Imagen: Sobre un fondo negro aparece en tipografía blanca la palabra: “DIGNIDAD”.

Imagen y audio: Aparece Josefina Vázquez Mota quien pronuncia las siguientes frases: ‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.

Imagen: Simultáneamente se proyectan las imágenes de pies descalzos de un menor y una persona adulta colgando sobre un piso de tierra, posteriormente se visualiza a un bebé, casi desnudo quien se encuentra sentado en un piso de tierra y toca éste con su mano.

Imagen: Aparece Josefina Vázquez Mota frente a la palabra “Compromiso” escrita en tipografía blanca, con un fondo negro y manifiesta: “Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos”.

Imagen: Se observa a Josefina Vázquez Mota, primero en un espacio abierto con árboles y luego, frente a un fondo negro, sobre el que aparecen en tipografía blanca las frases: ‘Compromiso’, ‘3 millones’, ‘Experiencia’ y ‘Creatividad’. Después se aprecia a un bebé, casi desnudo, sentado sobre un piso de cemento y se enfoca su sonrisa. Por último, se vuelve a la imagen de Josefina Vázquez Mota en un espacio abierto con árboles y aparece la leyenda en tipografía azul: “JOSEFINA DIFERENTE. Presidenta 2012-2018” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Audio: Simultáneamente se escucha el audio siguiente: ‘Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.’

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



Promocional de televisión identificado como “Por un México diferente versión 2”

Imagen: Sobre un fondo blanco escrita en tipografía azul la frase: '12 AÑOS IMPULSANDO EL CAMBIO' y en la parte inferior de la pantalla la frase: 'VOTA POR LOS CANDIDATOS A SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN'. A continuación se observa a un grupo de trabajadores colocando un piso de cemento, mientras que aparecen las frases: '**COLOCAMOS PISOS FIRMES A 2 MILLONES DE VIVIENDAS**', '@AccionNacional' y 'www.pan.org.mx'. Finalmente, se observa a una familia sonriente.

Imagen: Se visualiza un grupo de niños jugando en un patio de escuela y aparece con tipografía blanca la leyenda: 'LOGRAMOS LA COBERTURA UNIVERSAL EN EDUCACIÓN PRIMARIA'.

Imagen: Se observa a una pareja de ciudadanos mayores, en una escalera y aparece con tipografía blanca la leyenda: 'ANCIANOS DE 70 MIL COMUNIDADES SON APOYADOS ECONÓMICAMENTE'. Posteriormente se observa a una familia sentada en una mesa y comiendo, mientras aparece con tipografía blanca la frase: 'BENEFICIAMOS A MÁS DE 6 MILLONES DE FAMILIAS A TRAVÉS DE OPORTUNIDADES'. Finalmente sobre un fondo blanco con tipografía azul se difunde la leyenda: 'POR UN MÉXICO DIFERENTE QUE SÍ ES POSIBLE' y el emblema del Partido Acción Nacional.

Audio: Se escucha una voz que pronuncia el siguiente mensaje: 'Doce años impulsando el cambio. Donde antes había tierra, ahora la gente tiene piso firme. Hoy, todos los niños de México tienen un lugar en la escuela. Gracias al apoyo económico nuestros viejitos viven más tranquilos. Además, las familias mexicanas vivimos mejor. Partido Acción Nacional. Por un México diferente que sí es posible.'

Mismo que contiene las siguientes imágenes:



Promocional de radio identificado como “Pisos Firmes”

Audio: *‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.*

Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos.

Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.

Voz en off: *Josefina, diferente, Presidenta, 2012. Partido Acción Nacional.”*

Promocional de radio identificado como “Por un México diferente versión 2”

Audio: *“12 años impulsando el cambio, donde antes había tierra colocamos pisos firmes a 2 millones de viviendas, creamos la cobertura universal en educación primaria, además ancianos de 70 mil comunidades son apoyados económicamente y beneficiamos a más de 6 millones de familias a través de oportunidades. Partido Acción Nacional.*

Por un México diferente que sí es posible”.

Voz en off: *Vota por los candidatos a senadores y diputados del PAN.*

2. Un disco compacto en formato DVD, que contiene el testigo de video correspondiente al evento denominado “Un gobierno democrático rinde cuentas. Auditorio Nacional”, celebrado en fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, en el cual el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa realiza diversas manifestaciones relacionadas con el programa denominado “Pisos firmes”, concretamente las siguientes:

“... Por otra parte, estamos a un paso de eliminar una de las expresiones más lacerantes de pobreza, el vivir en una casa con un piso de tierra y para ello, hemos cambiado el piso de tierra por piso de cemento en dos millones seiscientos mil hogares rurales del país donde viven trece millones de mexicanos, se calculaba en dos mil cinco que los hogares que no tenían piso de cemento eran dos millones y medio, nosotros llevamos dos millones seiscientos mil pisos de cemento en otro tanto número de viviendas, lo cual se explica porque sigue creciendo evidentemente la población en esas condiciones de

marginación, pero lo que hemos hecho es fortalecer el patrimonio y sobre todo rescatar un poco de la dignidad de esas familias que están entre los más pobres y además reducimos la incidencia de enfermedades de todo tipo que surgen en esas condiciones...”

3. Un disco compacto en formato CD, que contiene imágenes del “Censo de población y vivienda 2005”, “Consulta interactiva de datos” y “Censo General de Población y Vivienda 2000” así como datos del INEGI respecto al programa social “Pisos Firmes”.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende su contenido sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, con el contenido de los discos compactos antes citados el quejoso pretende acreditar que:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los promocionales denunciados se atribuye la colocación de tres millones de pisos firmes durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo de administración del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.
- Que la cifra referida en los spots de radio y televisión motivo de inconformidad, no corresponden a los datos reales del programa social “Pisos Firmes”.
- Que de las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el evento celebrado en el Auditorio Nacional dieron cuenta de cifras menores a las que se hace referencia en los promocionales denunciados, respecto al programa social en mención.
- Que de igual forma los datos cuantitativos que dio a conocer el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, por lo que hace al número de hogares en viviendas particulares habitadas en el país que poseían un piso de tierra en los años 2000 y 2005, esto es, durante la administración de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, difiere del que es referido por ella misma en los spots denunciados.

- **DOCUMENTALES PRIVADAS**

- **NOTAS PERIODÍSTICAS**

| NOTA | PERIÓDICO | FECHA DE PUBLICACIÓN | PÁGINA |
|--|-----------|----------------------|--------|
| 1. “Entregan los pisos sin cifras firmes” | Reforma | 9 de marzo de 2012 | 6 |
| 2. Fotografía del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, promueve programa social “piso firme” | Excelsior | 9-Marzo 2012 | 9 |
| 3. “Mueven spots cifras pisos firmes” | Reforma | 5-Abril-2012 | 4 |

Al respecto, debe decirse que las notas periodísticas antes referidas, poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa,

según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— [SE TRANSCRIBE].

De las notas antes referidas, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que hacen alusión a las diferencias de datos en relación con lo manifestado por la ahora denunciada, con lo señalado por el Presidente de la República, respecto a la colocación de pisos firmes en diversas viviendas del país.
- Que el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa da cuenta del cumplimiento de una meta de su gobierno en materia de desarrollo social, esto es, del recubrimiento con cemento de los pisos de tierra en diversos hogares del país.

2. Copias simples de las versiones estenográficas correspondientes al Cuarto, Quinto y Sexto Informes de Gobierno del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos, poseen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De los documentos antes referidos, en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social al comparecer en el análisis del Cuarto Informe de Gobierno del otrora presidente de la República Vicente Fox Quesada, manifestó que se destacaba la inversión de doscientos millones en piso firme.
- Que en su comparecencia al análisis del Quinto Informe de Gobierno, no hizo alusión alguna acerca del programa “Pisos Firmes”.
- Que en el Sexto Informe de Gobierno del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada, presentado el primero de septiembre de dos mil seis, hizo del conocimiento público datos relevantes vinculados con el programa “Pisos Firmes” de la Secretaría de Desarrollo Social.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Acta Circunstanciada realizada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el objeto de constatar el contenido de las siguientes páginas de Internet:

<http://www.presidencia.gob.mx/>

<http://www.youtube.com/watch?v=zGPhOrOja9g>

<http://pautas.ife.org.mx/>

<http://www.sedesol2010.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=318>, y

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cubos/>., la cual fue

del tenor siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL AUTO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de

Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha doce de los corrientes, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las siguientes páginas de Internet: <http://www.presidencia.gob.mx/>, <http://www.youtube.com/watch?v=zGPhOrOja9g>, <http://pautas.ife.org.mx/>, <http://www.sedesol2010.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=318>, y <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cubos/>. En esta tesitura, siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente dirección electrónica <http://www.presidencia.gob.mx/>, desplegándose la siguiente página:



En donde se aprecia la leyenda “Presidencia de la República”, seguida del escudo nacional, así mismo un menú con las opciones “Presidencia”, “Blog”, “Multimedia”, “Sala de Prensa”, “Gobierno” y “México”, por otro lado se encuentra un espacio que contiene la siguiente leyenda “Últimas noticias del Gobierno Federal” y diversas notas, sin que se observe en alguna parte de dicho sitio web el presunto evento denominado “Un gobierno democrático”, como lo señala el quejoso en su escrito.----- Enseguida, y siendo las trece horas con veinte minutos se ingresó la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=zGPhOrOja9g>, en la que se desplegó la siguiente página:

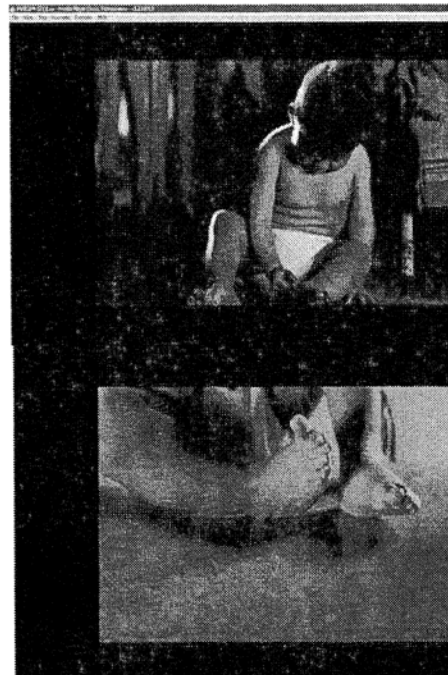
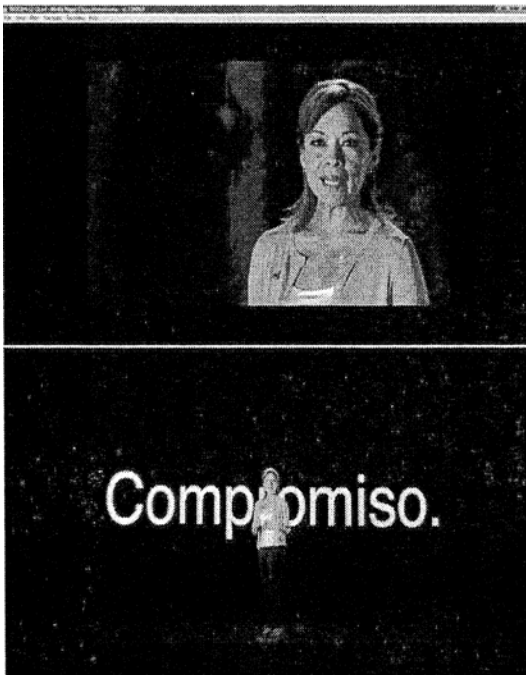


En donde se inicia un video con una duración de una hora con cincuenta y dos minutos y diecinueve segundos, mismo que contiene el evento denominado “Un gobierno democrático que rinde cuentas”, al parecer celebrado en el auditorio nacional, y durante el transcurso del video se encuentra la imagen del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual informa las gestiones realizadas durante su gobierno.-----

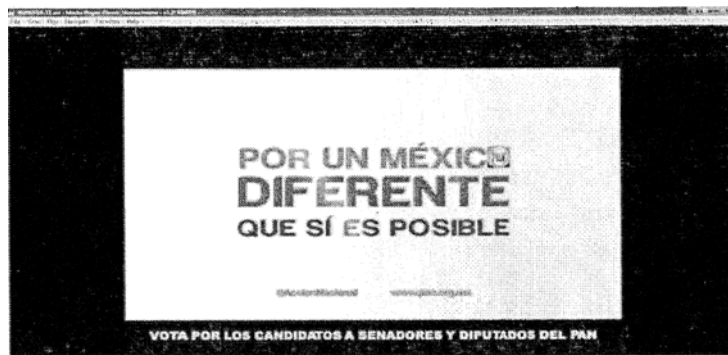
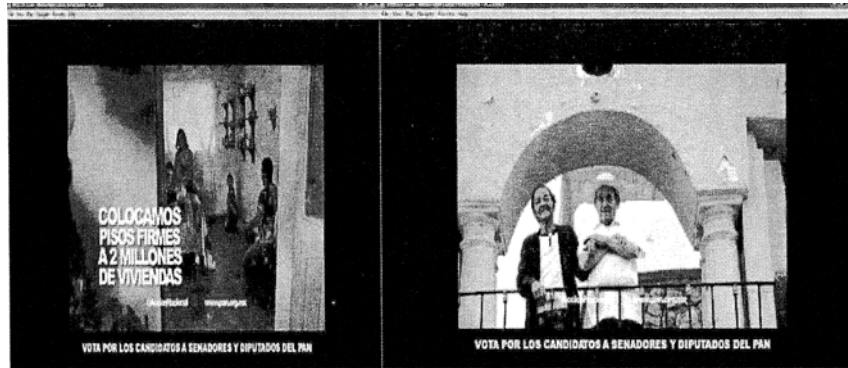
Acto seguido y siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la siguiente dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en el que se desplegó la siguiente imagen:

| Proceso | Inicio | Fin | Duración |
|------------|----------|----------|----------|
| Proceso 1 | 13:30:00 | 14:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 2 | 14:00:00 | 14:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 3 | 14:30:00 | 15:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 4 | 15:00:00 | 15:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 5 | 15:30:00 | 16:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 6 | 16:00:00 | 16:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 7 | 16:30:00 | 17:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 8 | 17:00:00 | 17:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 9 | 17:30:00 | 18:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 10 | 18:00:00 | 18:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 11 | 18:30:00 | 19:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 12 | 19:00:00 | 19:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 13 | 19:30:00 | 20:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 14 | 20:00:00 | 20:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 15 | 20:30:00 | 21:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 16 | 21:00:00 | 21:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 17 | 21:30:00 | 22:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 18 | 22:00:00 | 22:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 19 | 22:30:00 | 23:00:00 | 00:30:00 |
| Proceso 20 | 23:00:00 | 23:30:00 | 00:30:00 |
| Proceso 21 | 23:30:00 | 00:00:00 | 00:30:00 |

En donde se aprecia del lado superior derecho e izquierdo logotipos del Instituto Federal Electoral, encontrándose en medio la leyenda "Pautas para medios de comunicación" y un submenú que contiene los siguientes banners "Programas y Promocionales Partidos Políticos" "Autoridades Electorales" y "Entidades con Elección Local" y abajo la leyenda Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la parte inferior la leyenda "televisión", con las subdivisiones siguientes: "partido político", "versión", "Folio", Formato" y "Resolución/Relación de aspecto" en donde se encuentra la clasificación por Partido político, siendo que en el recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional; el promocional denominado "Pisos Firmes", "RV00294-12" y las opciones de "[mp4] [descargar archivo](#)", "[avi] [descargar archivo](#)". De igual forma se encuentra el promocional denominado "Por un México diferente versión 2" con el "RV00318-12" y las opciones de "[mp4] [descargar archivo](#)", "[avi] [descargar archivo](#)". Por lo que, siendo las trece horas con cincuenta minutos se procedió a dar click en el link mencionado "Pisos Firmes", desplegándose el contenido de los promocionales motivo de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente: un video que contiene la imagen de Josefina Vázquez Mota, informando presuntamente de diversas acciones realizadas cuando se desempeñaba como Secretaria de Desarrollo Social, mismo que contiene las siguientes imágenes:



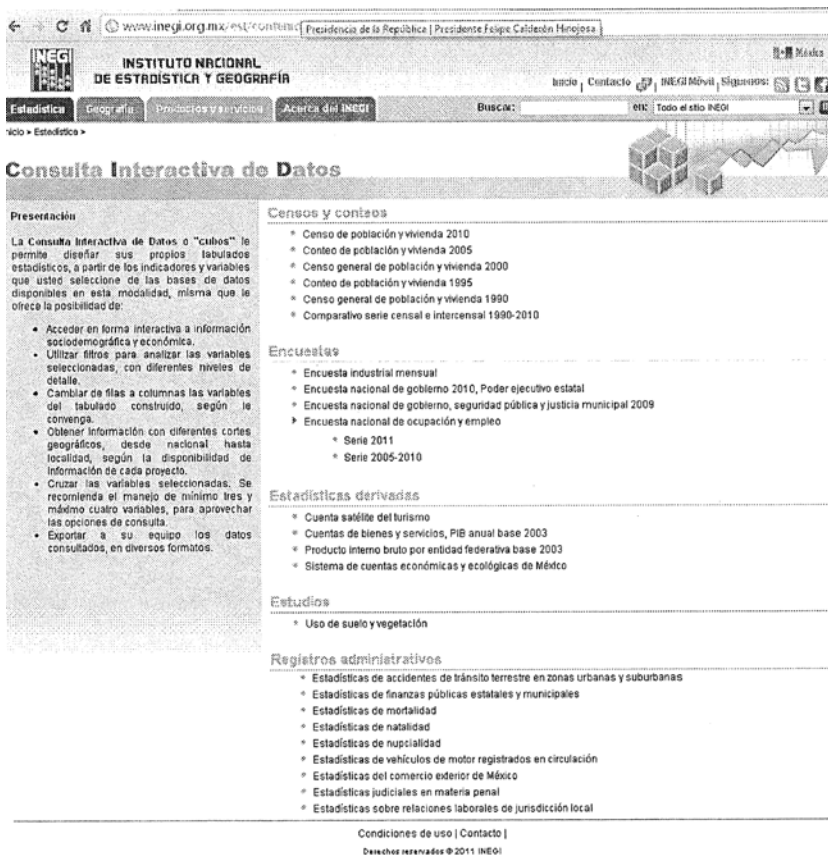
Enseguida y siendo las catorce horas del día en que se actúa, al dar click en el promocional denominado "Por un México diferente versión 2" aparece "RV00318-12", desplegándose un video con un mensaje del Partido Acción Nacional, el cual contiene diversos mensajes relativos al piso firme, mismo que contiene las siguientes imágenes:



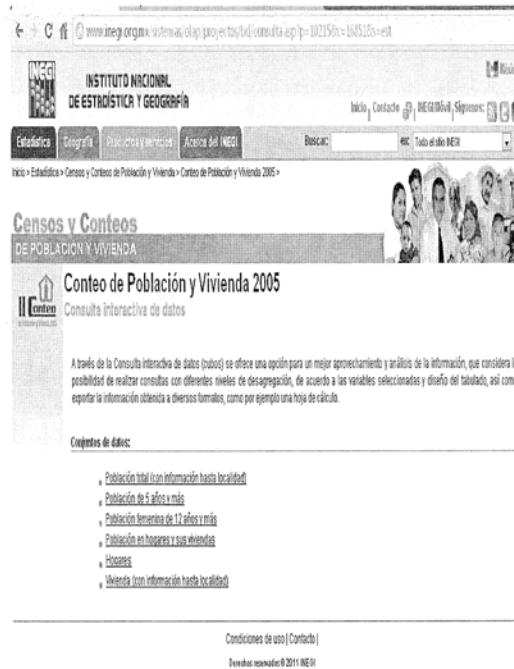
Enseguida y siendo las catorce horas con veinte minutos del día en que se actúa, se le dio click en la dirección electrónica <http://www.sedesol2010.sedesol.gob.mx/index/index.php?sec=318>, desplegándose la siguiente imagen:



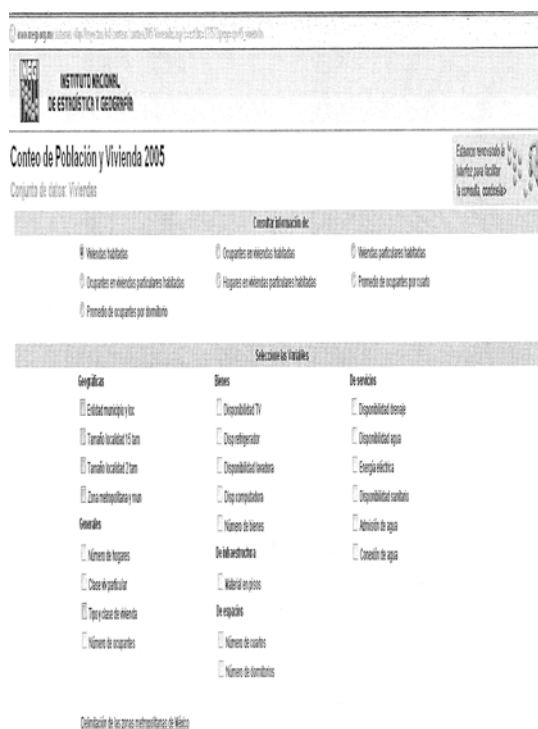
En donde se aprecia la imagen escudo nacional, seguido de las leyendas “SEDESOL”, “Secretaría de Desarrollo Social” y en la parte inferior un submenú que tiene las siguientes opciones “Conoce la Sedesol”, “Sala de Prensa”, “Programas Sociales”, “Transparencia”, “Licitaciones”, “Delegaciones”, y “Atención Ciudadana” en la parte de abajo la leyenda “Campaña Piso Firme”, con un texto que es coincidente con el escrito inicial de queja, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.----- A continuación, y siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingreso a la dirección electrónica <http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/cubos/>, desplegándose la siguiente imagen.



En donde se observa el logotipo del “INEGI” y la leyenda “Instituto Nacional de Estadística y Geografía”, en la parte inferior un submenú que tiene las siguientes opciones “Estadística”, “Geografía”, “Productos y Servicios”, “Acerca del INEGI” en la parte inferior la leyenda “Censos y conteos”, con la siguientes opciones “Censo de población y vivienda 2010”, “Censo de población y vivienda 2005”, “Censo general de población y vivienda 2000”, “Censo de población y vivienda 1995”, “Censo general de población y vivienda 1990” y “Comparativo serie censal e intercensal 1990-2010”, por lo que siendo las quince horas del día en que se actúa el suscrito dio click en el link titulado “Censo de población y vivienda 2005”, desplegándose la pagina <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=10215&c=16851&s=est>, misma que contiene la siguiente imagen:



En donde se observa el logotipo del “INEGI” y la leyenda “Instituto Nacional de Estadística y Geografía”, en la parte inferior un submenú que tiene las siguientes opciones: “Estadística”, “Geografía”, “Productos y Servicios”, “Acerca del INEGI” en la parte inferior la leyenda “Censos y conteos”, con la leyenda “Censo de población y vivienda 2005”, y “Conjuntos de datos”, seguido de las siguientes opciones “Población total (con información hasta localidad)”, “Población de 5 años y más”, “Población femenina de 12 años y más”, “Población en hogares y sus viviendas”, “Hogares” y “Vivienda (con información hasta localidad)”, por lo que siendo las quince horas con veinte minutos del día en que se actúa se dio click en “Vivienda (con información hasta localidad)”:



En donde se observa el emblema del "INEGI" y la leyenda "Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la parte inferior la leyenda "Censo de población y vivienda 2005", y "Conjunto de datos viviendas" y distintas opciones en dos segmentos que señalan "Consultar información de" y "Selecciona las variables", por lo que se seleccionaron las opciones "Hogares en viviendas particulares habitadas" y las variables "Entidad, municipio y loc" y "Material en pisos", obteniéndose los datos siguientes:

| Material en pisos | Total | Tierra | Cemento o otro | Materiales mixtos o otros materiales | No especificado |
|-----------------------------------|------------|-----------|----------------|--------------------------------------|-----------------|
| Entidad (municipio) | | | | | |
| Total | 24,748,279 | 2,529,395 | 13,534,933 | 6,296,420 | 188,980 |
| • Aguascalientes | 246,225 | 5,596 | 112,524 | 128,485 | 1,620 |
| • Baja California | 691,661 | 25,295 | 457,232 | 198,980 | 10,234 |
| • Baja California Sur | 171,273 | 11,300 | 79,984 | 45,449 | 1,586 |
| • Campeche | 185,794 | 15,897 | 97,319 | 71,422 | 146 |
| • Coahuila de Zaragoza | 626,334 | 16,976 | 355,841 | 259,289 | 3,228 |
| • Colima | 148,225 | 11,890 | 71,293 | 65,089 | 176 |
| • Chiapas | 832,819 | 24,216 | 566,861 | 269,899 | 5,734 |
| • Chihuahua | 871,897 | 41,910 | 498,946 | 331,275 | 1,624 |
| • Ciudad de México | 2,288,222 | 23,270 | 1,171,476 | 1,088,721 | 26,231 |
| • Durango | 354,629 | 36,889 | 204,625 | 112,971 | 1,623 |
| • Guanajuato | 1,493,825 | 46,800 | 939,893 | 415,110 | 5,699 |
| • Guerrero | 771,995 | 28,949 | 429,800 | 293,222 | 5,794 |
| • Hidalgo | 922,462 | 67,897 | 576,862 | 345,699 | 3,244 |
| • Jalisco | 1,594,165 | 79,495 | 829,623 | 760,045 | 15,202 |
| • México | 3,278,189 | 119,916 | 2,238,990 | 898,322 | 26,411 |
| • Michoacán de Ocampo | 898,482 | 19,236 | 479,588 | 392,578 | 6,211 |
| • Morelos | 398,642 | 38,296 | 204,244 | 97,276 | 2,118 |
| • Nayarit | 246,881 | 24,628 | 122,257 | 100,114 | 712 |
| • Nuevo León | 1,829,979 | 23,788 | 928,179 | 877,696 | 10,223 |
| • Oaxaca | 820,897 | 29,240 | 496,975 | 343,771 | 4,279 |
| • Puebla | 1,229,876 | 19,029 | 720,722 | 479,096 | 6,242 |
| • Querétaro | 389,496 | 29,974 | 202,393 | 157,079 | 2,149 |
| • Quintana Roo | 286,122 | 18,183 | 136,397 | 130,122 | 2,285 |
| • San Luis Potosí | 688,948 | 18,093 | 364,285 | 302,646 | 2,242 |
| • Sinaloa | 628,415 | 17,388 | 357,146 | 211,271 | 4,220 |
| • Sonora | 824,492 | 54,425 | 321,223 | 438,742 | 4,685 |
| • Tabasco | 490,234 | 41,493 | 238,759 | 192,397 | 3,818 |
| • Tamaulipas | 776,299 | 42,495 | 428,974 | 294,244 | 7,298 |
| • Tlaxcala | 342,818 | 14,826 | 178,901 | 147,971 | 1,487 |
| • Veracruz de Ignacio de la Llave | 1,792,173 | 38,911 | 900,224 | 852,524 | 5,124 |
| • Yucatán | 441,671 | 18,564 | 248,279 | 171,826 | 4,228 |
| • Zacatecas | 529,823 | 28,284 | 284,179 | 123,459 | 1,395 |

La cual es coincidente, con la imagen descrita por el impetrante en el presente sumario, por lo que, siendo las quince horas del día en que se actúa, se procedió a solicitar los mismos datos, respecto al "Censo de población y vivienda 2000", y "Conjunto de datos viviendas" y distintas opciones en dos segmentos que señalan "Consultar información de" y "Selecciona las variables", por lo que se seleccionaron las opciones "Hogares en viviendas particulares habitadas" y las variables "Entidad, municipio y loc" y "Material en pisos", obteniéndose la siguiente información:

| Material en pisos | Total | Tierra | Cemento o otro | Materiales mixtos o otros materiales | No especificado |
|-----------------------------------|------------|-----------|----------------|--------------------------------------|-----------------|
| Entidad (municipio) | | | | | |
| Total | 22,264,979 | 2,292,242 | 12,238,579 | 6,882,296 | 152,244 |
| • Aguascalientes | 249,194 | 4,844 | 97,240 | 149,241 | 1,809 |
| • Baja California | 697,978 | 24,947 | 408,189 | 255,423 | 4,228 |
| • Campeche | 178,376 | 19,899 | 93,919 | 79,756 | 885 |
| • Coahuila de Zaragoza | 669,499 | 22,267 | 379,886 | 269,759 | 3,212 |
| • Colima | 169,900 | 14,451 | 98,739 | 66,710 | 1,259 |
| • Chihuahua | 128,292 | 14,882 | 63,973 | 49,548 | 648 |
| • Ciudad de México | 898,387 | 32,287 | 429,221 | 439,284 | 4,802 |
| • Durango | 349,942 | 45,296 | 172,293 | 172,353 | 4,238 |
| • Guanajuato | 1,179,912 | 35,843 | 1,109,229 | 389,289 | 14,971 |
| • Guerrero | 329,526 | 41,388 | 189,932 | 98,413 | 2,897 |
| • Hidalgo | 989,923 | 89,822 | 527,889 | 331,774 | 1,988 |
| • Jalisco | 1,674,248 | 342,828 | 807,292 | 832,224 | 5,011 |
| • México | 629,289 | 19,822 | 324,122 | 275,345 | 1,905 |
| • Morelos | 1,448,792 | 48,103 | 788,427 | 600,261 | 9,973 |
| • Nayarit | 2,048,716 | 191,093 | 1,098,096 | 647,586 | 26,209 |
| • Nuevo León | 897,826 | 199,295 | 442,889 | 275,156 | 5,276 |
| • Oaxaca | 384,792 | 48,227 | 224,943 | 119,629 | 2,894 |
| • Puebla | 222,998 | 28,274 | 119,823 | 77,244 | 916 |
| • Quintana Roo | 646,262 | 36,102 | 479,039 | 131,121 | 4,246 |
| • Sinaloa | 792,196 | 39,215 | 475,133 | 277,847 | 3,209 |
| • Sonora | 1,288,146 | 236,487 | 649,294 | 398,465 | 6,219 |
| • Tamaulipas | 349,092 | 28,919 | 176,214 | 154,959 | 2,268 |
| • Veracruz de Ignacio de la Llave | 216,463 | 21,299 | 116,241 | 78,943 | 1,209 |
| • Yucatán | 659,971 | 39,249 | 327,634 | 292,288 | 2,889 |
| • Zacatecas | 669,897 | 38,266 | 324,274 | 295,457 | 2,988 |
| • Aguascalientes | 669,876 | 38,266 | 324,274 | 295,457 | 2,988 |
| • Baja California | 424,895 | 19,974 | 209,267 | 195,652 | 1,867 |
| • Campeche | 689,792 | 18,291 | 344,875 | 324,716 | 3,296 |
| • Coahuila de Zaragoza | 229,426 | 19,479 | 146,937 | 62,014 | 1,518 |
| • Ciudad de México | 1,829,227 | 47,998 | 897,874 | 869,889 | 8,209 |
| • Durango | 397,234 | 21,298 | 177,092 | 199,836 | 1,488 |
| • Hidalgo | 997,998 | 39,266 | 507,247 | 450,525 | 1,712 |

De donde se desprende que la imagen es coincidente con la señalada con el impetrante en su escrito inicial. Por lo que, una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.”

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que uno de los temas abordados por el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en el evento denominado “Un gobierno democrático”, es el programa social atinente a “Pisos Firmes”.
- Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, señala que durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social en la administración del

expresidente Vicente Fox Quesada fueron colocados tres millones de pisos firmes.

- Que en la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el rubro de Censo General de Población y Vivienda, aparecen las cantidades de material asignados para la realización de pisos en viviendas de diferentes entidades de la República.

2. Oficio identificado con la clave DEPPP/2123/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral por medio del cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado a través del diverso SCG/2726/2012, en el que dio cuenta de la existencia y difusión de los promocionales identificados como “Pisos Firmes” y “Por un México diferente”, en diversas emisoras de radio y de televisión, en los términos siguientes:

“(…)

“Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales señalados por el quejoso fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, mismos que fueron identificados con los números de folios siguientes:

| Folio | Versión |
|--------------|--|
| RV00294-12 | Promocional de televisión identificado como “Pisos firmes” |
| RV00318-12 | Promocional de televisión identificado como “Por un México diferente versión 2” |
| RA00456-12 | Promocional de radio identificado como “Pisos firmes” |
| RA00573-12 | Promocional de radio identificado como “Por un México diferente versión 2” |

*En consecuencia, y relación con el **inciso a)** del oficio que por esta vía se contesta, le informo que como resultado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante los días **12 y 13 de abril del año en curso con corte a las 09:00 horas en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional** se detectó la difusión de los promocionales RV00294-12, RA00456-12 y RA00573-12, mientras que del material RV00318-12 no se registraron impactos durante el periodo referido.*

*Por cuanto hace al **inciso b)**, y toda vez que la respuesta al cuestionamiento anterior fue afirmativa, acompaña al presente*

en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, así como un testigo de grabación de cada uno de los promocionales detectados.

Cabe señalar, que en el informe que se remite se detallan los días, horas y emisoras en que fueron transmitidos los promocionales señalados, el número de impactos y la duración esperada.

Asimismo, le informo que los materiales fueron pautados por este Instituto a solicitud del Partido Acción Nacional, y, tienen la siguiente vigencia:

| Registros | Duración | Partido Político | Versión | Oficio petición del partido para su transmisión | | Vigencia | Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión | | Observaciones |
|------------|----------|------------------|-----------------------------------|---|-------------|----------------------|--|-----------|---------------|
| | | | | Número | Fecha | | Número | Fecha | |
| RV00294-12 | 30 Seg | PAN | Pisos firmes | RPAN/407/2012 | 26-mar-2012 | Del 1 al 7 de abril | RPAN/456/2012 | 02-abr-12 | Spot Federal |
| RA00456-12 | 30 Seg | PAN | Pisos firmes | RPAN/407/2012 | 26-mar-2012 | Del 1 al 7 de abril | RPAN/446/2012 | 02-abr-12 | Spot Federal |
| RV00318-12 | 30 Seg | PAN | Por un México diferente versión 2 | RPAN/437/2012 | 31-mar-2012 | Del 6 al 7 de abril | RPAN/456/2012 | 02-abr-12 | Spot Federal |
| RA00573-12 | 30 Seg | PAN | Por un México diferente versión 2 | RPAN/437/2012 | 31-mar-2012 | Del 6 al 12 de abril | RPAN/478/2012 | 06-abr-12 | Spot Federal |

Por cuanto hace a los datos de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales referidos, y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado en el **inciso c)**, me permito adjuntarle en disco compacto en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionario de radio y televisión a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellos.

Finalmente, y en atención al **inciso d)** de su oficio, le informo que al tratarse de promocionales pautados por este Instituto, no fue necesario la generación de las huellas acústicas de los mismos, toda vez que habían sido generadas y cargadas al SIVeM con anterioridad.”

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende **tiene valor probatorio pleno** respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso

concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Asimismo, al oficio antes referido se adjuntó un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM durante los días doce y trece de abril de dos mil doce en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional de los promocionales RV00294-12, RA00456-12 y RA00573-12, y por lo que hace al material RV00318-12 no se registraron impactos durante el periodo referido.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones de los materiales de radio y televisión de referencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se realizó atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales ya mencionados en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales denunciados fueron pautados por este Instituto como parte de las

prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

- Que los mismos poseen los siguientes registros RV00294, RA00456-12 (versión "Pisos Firmes"), RV00318-12 y RV00573-12 (versión "Por un México diferente versión 2").

- Que la vigencia de cada uno de ellos es la siguiente: RV00294 y RA00456-12, del uno al siete de abril de dos mil doce; RV00318-12, del seis al siete de abril de dos mil doce y RV00573-12, del seis al doce de abril de dos mil doce.

Que derivado del monitoreo efectuado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, se detectó en el periodo comprendido del los días doce y trece de abril de la presente anualidad, la transmisión de los promocionales RV00294-12, RA00456-12 y RA00573-12.

- Que los promocionales antes referidos fueron difundidos por las emisoras que transmiten su señal a nivel nacional.

3. Oficio con número de identificación DEPPP/4154/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informó a esta autoridad lo siguiente:

[...]

Al respecto, tal y como se manifestó en el oficio DEPPP/2123/2012, los promocionales señalados en el oficio que por esta vía se contesta fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional, mismos que fueron identificados con los números de folios siguientes:

| Folio | Versión |
|------------|---|
| RV00294-12 | Promocional de televisión identificado como "Pisos firmes" |
| RV00318-12 | Promocional de televisión identificado como "Por un México diferente versión 2" |
| VA00456-12 | Promocional de radio identificado como "Pisos firmes" |
| RA00573-12 | Promocional de radio identificado como "Por un México diferente versión 2" |

*Una vez hecha la precisión anterior, y en atención a lo solicitado en el **inciso a)**, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y*

SUP-RAP-267/2012

Monitoreo (SIVeM) en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RA00456-12, RA00573-12, RV00294-12 y RV00318-12, en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo del 3 de abril al 7 de mayo del año en curso, se obtuvieron las detecciones siguientes:

| ESTADO | RA00456-12 | RA00573-12 | RV00294-12 | RV00318-12 | TOTAL GENERAL |
|---------------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| AGUASCALIENTES | 669 | 1,033 | 170 | 64 | 1,936 |
| BAJA CALIFORNIA | 1,813 | 2,954 | 660 | 288 | 5,715 |
| BAJA CALIFORNIA SUR | 379 | 628 | 240 | 64 | 1,311 |
| CAMPECHE | 231 | 275 | 168 | 60 | 734 |
| CHIAPAS | 1,098 | 1,784 | 671 | 288 | 3,841 |
| CHIHUAHUA | 1,881 | 3,029 | 755 | 334 | 5,999 |
| COAHUILA | 1,756 | 630 | 709 | 36 | 3,131 |
| COLIMA | 478 | 757 | 307 | 112 | 1,654 |
| DISTRITO FEDERAL | 1,609 | 2,622 | 330 | 154 | 4,715 |
| DURANGO | 853 | 329 | 303 | 1 | 1,486 |
| GUANAJUATO | 1,625 | 432 | 368 | 36 | 2,461 |
| GUERRERO | 1,036 | 1,700 | 559 | 276 | 3,571 |
| HIDALGO | 643 | 1,051 | 197 | 95 | 1,986 |
| JALISCO | 1,722 | 1,191 | 460 | 56 | 3,429 |

| ESTADO | RA00456-12 | RA00573-12 | RV00294-12 | RV00318-12 | TOTAL GENERAL |
|-----------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| MÉXICO | 739 | 1,142 | 299 | 137 | 2,317 |
| MICHOACAN | 1,682 | 509 | 834 | 42 | 3,067 |
| MORELOS | 672 | 1,022 | 162 | 70 | 1,926 |
| NAYARIT | 434 | 707 | 235 | 96 | 1,472 |
| NUEVO LEÓN | 1,629 | 2,470 | 386 | 165 | 4,650 |
| OAXACA | 925 | 333 | 673 | 20 | 1,951 |
| PUEBLA | 1,021 | 374 | 198 | 24 | 1,617 |
| QUERÉTARO | 440 | 773 | 106 | 51 | 1,370 |
| QUINTANA ROO | 500 | 812 | 351 | 126 | 1,789 |
| SAN LUIS POTOSÍ | 709 | 1,134 | 601 | 212 | 2,656 |
| SINALOA | 1,413 | 2,324 | 394 | 190 | 4,321 |
| SONORA | 1,674 | 245 | 563 | | 2,482 |
| TABASCO | 707 | 1,049 | 198 | 84 | 2,038 |
| TAMAULIPAS | 2,189 | 3,742 | 941 | 400 | 7,272 |
| TLAXCALA | 225 | 290 | 27 | 15 | 557 |
| VERACRUZ | 2,762 | 4,662 | 637 | 272 | 8,333 |
| YUCATÁN | 740 | 381 | 282 | 48 | 1,451 |
| ZACATECAS | 456 | 722 | 203 | 80 | 1,461 |
| TOTAL GENERAL | 34,710 | 41,106 | 12,987 | 3,896 | 92,699 |

*Por cuanto hace al **inciso b)**, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 1** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, en el cual se da cuenta , entre otros, de las versiones transmitidas, número de impactos, fecha y hora de las detecciones registradas, emisoras y entidades federativas. Cabe señalar que el Informe que se remite fue generado una vez que concluyeron los ciclos de cierre y validación de los Centros de Verificación y Monitoreo a nivel nacional por lo cual pueden existir variaciones entre el número de detecciones que fueron informadas mediante oficio DEPPP/2123/2012 y las del reporte de monitoreo que se adjunta al presente.*

*Finalmente, y en atención a los datos de emisoras solicitados **inciso c)** de su oficio, acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **anexo 2**, el Catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas.*

[...]"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2, del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

De la documental anterior se desprende lo siguiente:

- Que los promocionales antes referidos fueron difundidos por concesionarias de televisión que transmiten su señal a nivel nacional.
- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c); 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

1. En términos del oficio identificado con la clave DEPPP/2123/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene plenamente acreditada la difusión en emisoras de radio y televisión a nivel nacional de los promocionales de radio y televisión identificados con los números de folios RV00294-12, versión "Pisos Firmes", RV00318-12, versión "Por un México diferente versión 2", RA00456-12,

versión “Pisos Firmes”, y RA00573-12, versión “Por un México diferente versión 2”.

2. Que los promocionales a que se hace referencia en el párrafo precedente fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a favor del Partido Acción Nacional.
3. Que en los citados promocionales, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota refiere cifras de logros en el programa “Pisos Firmes” como funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo del otrora presidente de México, Vicente Fox Quezada.
4. Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en los promocionales denunciados, se atribuye la colocación de tres millones de pisos firmes durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo de administración del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.
5. Que de la inspección realizada a las páginas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial se advierten diversos datos estadísticos relacionados con el programa social denominado “Pisos Firmes”.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

NOVENO. Que una vez expuesto lo anterior, en el presente apartado, esta autoridad se constreñirá a determinar si la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota**, candidata al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como la violación al principio de libertad del sufragio, con motivo de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados como “Pisos firmes” y “Por un México diferente versión 2”, derivado de que a través de los mismos se hace llegar a los electores información carente de veracidad e incorrecta respecto del programa denominado “Pisos Firmes” de la Secretaría de Desarrollo Social, implementado

durante la gestión de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota como titular de esa Secretaría de Estado durante la administración del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.

Así, en el presente apartado se dan por reproducidos los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad identificados como “Pisos Firmes” y “Por un México diferente versión 2”, como si a la letra se insertasen, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Precisado lo anterior, y previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41 [SE TRANSCRIBE]

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de

contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. En este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.- [SE TRANSCRIBE]

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos

sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. **La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado;** los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los*

ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;
- **En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y**
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.

Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones...”

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código, como a continuación se transcribe:

“Artículo 342 [SE TRANSCRIBE].

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia de los promocionales denunciados, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, **se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.**

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, consistente en que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00294-12 y RA00456-12 ("Pisos Firmes") y RV00318-12 y RA00573-12 ("Por un México diferente versión 2"), resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la información contenida en los mismos vulnera el principio de libertad del sufragio, y no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que se hace llegar a los electores, a través de los medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto de la presunta colocación de tres millones de pisos firmes en viviendas del país, durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en la administración del otrora Presidente de la República, Vicente Fox Quesada.

En primer lugar, para una mejor comprensión del presente asunto se considera necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura denominada canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional, refiere en su escrito de queja, que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones deshonestas o carentes de veracidad.

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral estima que si bien, en el contenido de los promocionales materia de inconformidad se aluden datos que en su caso pueden ser objeto de contraste, cierto es que tal ejercicio corresponde a los ciudadanos, al poseer y encontrarse a su alcance diversas fuentes que les proporcionen la información que les permita estar en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar la confronta de la misma con los diversos insumos de los que se allegue o que le son proporcionados.

Pues en el caso que nos ocupa, nos encontramos en presencia de información pública que se encuentra a disposición de la ciudadanía y de los partidos

políticos a través de diferentes medios, como se advierte de las propias pruebas aportadas por el quejoso, de forma tal que el contenido de los promocionales denunciados consiste en información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación.

Hecho que en forma alguna, se traduce en que las aseveraciones de hechos erróneos, incorrectos o falsos se encuentren, por sí mismas, amparadas por la ley fundamental; toda vez que la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

Es así, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad. Dado que algunas ocasiones será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En efecto, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas a desempeñar en la

reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Concordante con lo antes expuesto, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

*En esa tesitura, es válido sustentar que la libertad de expresión comprende en general tres libertades interrelacionadas: **las de buscar, recibir y difundir** informaciones e ideas de toda índole.*

Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, por tanto, en esa condición suponen que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente a aquél el derecho a que no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en cuanto al segundo derecho enunciado, la libertad de información, es importante acotar que para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical, derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II -H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

El vocablo informar por su parte proviene del latín Informare: 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados.

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los Antecedentes legislativos del numeral 6° Constitucional, brevemente alusivos al deber del Estado de garantizar tal derecho, determinan que la connotación a que se refiere el mencionado precepto es a la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, a ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa, se razona que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho a dar información, comprende las facultades de difundir e investigar, esto es, concreta la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. En tanto que, la facultad de recibir información o noticia integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho reconocido en la parte in fine del artículo 6° constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a que esté informado.

En este punto, es importante destacar que la información que comprende el derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

La información, como materia o esencia del derecho del que nos hemos venido ocupándonos, se ha estimado comprende tanto hechos, datos, noticias como acontecimientos susceptibles de ser verificados.

En tanto que, en contraposición, la esencia del derecho de libertad de expresión, la constituyen las opiniones e ideas, la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho.

Bajo esta óptica, es que se destaca que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen un carácter subjetivo.

Límites a los derechos o libertades de expresión e información.

En el plano doctrinal, normativo y jurisdiccional existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.

Sobre este aspecto cierto es que no cualquier limitación ha de entenderse válida, a saber, en cuanto a los derechos fundamentales sólo pueden restringirlos otras normas del mismo tipo.

Bajo esta intelección, sólo una norma constitucional o con carácter de ley suprema, a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, directa o indirectamente pueden restringir una libertad fundamental.

Sobre el tema de los límites del ejercicio de ambas libertades, de expresión y de información, debe entenderse entonces, en lo atinente a la primera, que ésta encuentra como limitantes las expresamente enunciadas en el propio artículo 6° Constitucional, esto es, cuando su ejercicio ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Empero, las destacadas fronteras al ejercicio de este derecho no son las únicas; los artículos 7°, 3° y 130, del Pacto Federal, contienen en materia de respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública; en materia de educación; y, en tratándose de ministros de culto, una serie de restricciones o límites.

Asimismo, deben considerarse las limitantes contenidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales, en su orden, se prevé que puede restringirse la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

En resumen, tenemos que la libertad de expresión conforme a nuestro sistema jurídico, admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitar la apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.

*En cuanto a los límites del derecho a la información, es a partir del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE"**, que se han definido.*

Para efectos de claridad, se inserta a continuación el texto íntegro de la tesis en comentario:

"Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características

inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/196, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero".

Como se sintetiza en dicho criterio, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el derecho a la información no puede ser garantizado de manera indiscriminada, como tampoco pueden serlo el resto de los derechos subjetivos públicos reconocidos con tal carácter. De ahí que justificadamente se precise que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la par garantizan, atendiendo a los bordes o límites que impone la seguridad nacional; el interés social; la salud y moral públicas, y en lo que atañe a la protección de las personas. También en materia de información como se ha explicado, son aplicables las normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados⁹".

⁹ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T.11, Abril de 2000; página 74.*

Una vez establecida la connotación y limitantes de los derechos fundamentales en comento, es pertinente virar el examen de esas libertades, al plano electoral, por así exigirlo la litis del presente recurso, hasta centramos en el tema de la propaganda de los partidos políticos.

*Con ese objetivo, se estima imprescindible puntualizar el alcance del término genérico de **propaganda**.*

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter¹⁰, la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

¹⁰ *BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editoria Porrúa; edición número ., página 675.*

*A nivel de rango constitucional, sobre el tema, el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental señala en relación a la propaganda **política o electoral** que difundan los partidos, que éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las*

instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.

(...)

De ahí que aun bajo el plano de mayor acercamiento a la idea que expresa la inconforme, esto es, sobre la conveniencia implícita que sugiere la promovente, de que el partido aclarara a la ciudadanía cómo es que sería una realidad la entrega de bonos de educación y vales canjeables por medicinas, pues desde luego con la sola emisión del voto por la opción que representaban no eran materializables sus propuestas, cierto es que en el contexto legal, no es dable exigir que colmara tal extremo o en sentido contrario, tampoco válido sería considerar que por esa omisión explicativa se haya violentado el derecho a la información y con ello los principios constitucionales de libertad del voto y de autenticidad de las elecciones, como sostiene la inconforme, pues cierto es que someter a tal requisito la propaganda electoral equivaldría a ir más allá de las exigencias constitucionales y legales, constituyendo incluso una especie de censura previa de los mensajes de los partidos políticos, cuando, como se ha narrado en esta ejecutoria, los límites generales del derecho al ejercicio de libertad de expresión y de información amén de que son diversos, en la especie, por las razones dadas, no fueron puestos en riesgo con los promocionales que como parte de la propaganda electoral del partido político denunciado se publicitaron.

(...)

En ese sentido, con fundamento en las consideraciones antes apuntadas, es que esta autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales, no se puede encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, se trata de expresiones que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota realiza sobre lo que a su juicio logró durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo del otrora presidente de la República Vicente Fox Quesada.

Se afirma lo anterior, en virtud del siguiente análisis a las frases motivo de inconformidad, contenidas en los promocionales que nos ocupan.

Promocional de radio y de televisión identificados como "Pisos Firmes"

"Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios"; "Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos"; 'Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes; "Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible."

Promocionales de radio y televisión, identificado como "Por un México diferente versión 2"

"Doce años impulsando el cambio" "Donde antes había tierra, ahora la gente tiene piso firme." "Hoy, todos los niños de México tienen un lugar en la escuela" "Gracias al apoyo económico nuestros viejitos viven más tranquilos". "Las familias mexicanas vivimos mejor". Partido Acción Nacional. "Por un México diferente que sí es posible."

De las expresiones anteriores, no se puede inferir que las mismas constituyan una infracción al principio de libertad del sufragio, pues concretamente la consistente en: **"Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes"**; es una oración genérica respecto a determinada acción que se atribuye la candidata en mención, durante el ejercicio de un cargo público que desempeñó, esto es, el de titular de la Secretaría de Desarrollo Social, la cual de ninguna forma alguna contraviene algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos; toda vez que un derecho garantizado constitucionalmente es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados.

Asimismo, las expresiones denunciadas no suponen una denigración o calumnia a sujeto alguno, pues las frases en ellos contenidas no poseen calificativos que deshonren, difamen o denuesten, en su caso, a determinada persona, instituto político, o ente público, pues el discurso que se narra se concreta a manifestar una actividad específica atribuida a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota con motivo de su gestión como Secretaria de Desarrollo Social; así como su perspectiva respecto al mejoramiento de las condiciones de vida de los niños mexicanos, en cuanto a tópicos de salud y pobreza extrema, por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda política-electoral de los partidos políticos.

Pues partiendo de la libertad con que cuentan los partidos para definir el contenido de sus promocionales, no se advierte que los spots denunciados contengan información que, vulneren el

principio de libertad del sufragio, en virtud de que la misma constituye información pública que está a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios, como se advierte de las propias pruebas aportadas por el quejoso, de forma tal que es información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación.

Por tal motivo, las anteriores locuciones, se constriñen a transmitir a la ciudadanía parte de su propaganda electoral, relacionada con los rubros de educación, apoyo

a las personas de la tercera edad y programas de mejora de calidad de vida como los denominados “oportunidades” y “pisos firmes”, que realiza a través de la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos respecto al acceso a radio y televisión.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-103/2009, mismo que en la parte conducente dice:

“(...)

En razón de lo anterior, no tiene nada de extraño y de antijurídico considerar que un partido que logró su objetivo pueda presumir de ello, de esta suerte, están en aptitud de incluir en su discurso general los logros obtenidos; pues resultaría ilógico considerar que, siendo la finalidad de los partidos políticos formular propuestas de soluciones políticas, una vez en el gobierno tuviera que acallarlas o estuvieran impedidos de valerse de sus resultados de gobierno para promoverse como opción política y conseguir adeptos.

De respaldar una situación distinta, se generaría un contradicción, puesto que, tanto en la Constitución federal como en la legislación secundaria, se impone a los partidos políticos el deber de promover la participación de los ciudadanos en la vida política y ser el medio para que accedan a los cargos de elección popular, lo cual les obliga a proponer soluciones gubernamentales, y una vez obtenidos se les prohibiría divulgar o adjudicarse dichos logros.

*Adicionalmente, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2008, esta Sala Superior sostuvo, en esencia, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, **siempre y cuando no se vulnere, entre otros valores, la equidad en la contienda electoral o se altere el voto libre y razonado de la ciudadanía.***

A este particular, debe tomarse en cuenta que el principio de equidad no necesariamente se ve trastocado por la situación de que los partidos políticos invoquen, de cualquier manera, los programas de gobierno, al adjudicarse, alabar o criticar los supuestos logros de los funcionarios procedente de sus filas, salvo que con base en ellos adopten una clara posición clientelista o favoritista.

En el debate público hay quienes apoyan una decisión o la valoran positivamente; desde luego, hay también quienes critican esa decisión y la valoran negativamente, por lo cual se puede considerar que resulta válido que un partido político, en la promoción y difusión de su propaganda partidista, utilice frases a través de las cuales, resalte las supuestas virtudes de los programas sociales o defienda al gobierno emanado de sus filas que los implementó, y en ese mismo sentido, los partidos opositores están en posibilidad de utilizar el recurso de reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas o incluso criticar el supuesto resulta positivo de las mismas.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un sistema democrático, que permite a todas las opiniones poner en la mesa de debate cualquier postura, de tal manera que la opinión pública se pueda formar a partir de las opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias, siendo que, lo único que no se permite, es desactivar o censurar uno de los elementos del diálogo.

A ese respecto, conviene resaltar la dualidad en la justificación de la libertad de expresión en materia política por afectar, no sólo intereses o valores del individuo, sino también por el servicio que presta a la sociedad en general; de ahí que la libertad de expresión reciba un mayor grado de consideración y su restricción suele verse como una medida excepcional, a implementarse siempre que se justifique su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ante el derecho que se pretende proteger o prevalecer.

En ese sentido, si se llegara a estimar que los partidos políticos no pueden capitalizar en su propaganda política los logros del gobierno emanado de sus filas, automáticamente se privaría de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación a la opinión pública y al cual se le puede oponer la crítica: el descontento o la refutación.

*Además, la sola referencia o utilización en la propaganda de los partidos de los programas sociales o las acciones de gobierno, no entraña en sí misma una afectación a la libertad del sufragio, porque no impide a los ciudadanos formar su propio criterio con la información que le allegan los partidos, incluso en ese ejercicio de valoración puede acontecer que la propaganda no resulte favorable al partido, en la concepción del receptor del mensaje, **formada de manera autónoma y no influida ni inducida.***

A mayor abundamiento, es de referir que las expresiones **“Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios”; ‘Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos’; ‘Cuando fui**

Secretaría de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes; “Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.”

“Doce años impulsando el cambio” “Donde antes había tierra, ahora la gente tiene piso firme a dos millones de viviendas” “Hoy, todos los niños de México tienen un lugar en la escuela” “Creamos la cobertura universal en educación primaria “Gracias al apoyo económico nuestros viejitos viven más tranquilos”. “Las familias mexicanas vivimos mejor”. Partido Acción Nacional. “Por un México diferente que sí es posible”, “Ancianos de 70 mil comunidades son apoyados económicamente” y “Beneficiamos a más de 6 millones de familias a través de oportunidades”, no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la legislación de la materia para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, esto es, no poseen calificativos que deshonren, difamen o denuesten, en su caso, a determinada persona, instituto político, o ente público o bien que contengan la utilización de símbolos religiosos, y por tanto, no pueden considerarse como infractores del principio relativo a la libertad del sufragio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el promovente señale que el ejercicio de la libertad de expresión e información entraña deberes así como responsabilidades especiales y tiene como límites ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o a la moral públicos.

Sin embargo, tales razonamientos resultan infundados, ya que esta autoridad **con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro de los promocionales denunciados**, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir que a través de dichas expresiones se violen las restricciones establecidas constitucionalmente para la libertad de expresión e información, ya que en modo alguno se ataca a la moral, los derechos de terceros, ni se perturbó el orden público, ni se provocó delito alguno con la transmisión de los mismos.

En esta tesitura, de los razonamientos del quejoso en el sentido de que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la

renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se deben realizar sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos que emiten su sufragio el día de la elección, motivo por el cual, esta autoridad estima que el contenido de los promocionales denunciados, así como las expresiones: **“Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios”; ‘Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos’; ‘Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes; “Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible”, “Doce años impulsando el cambio” “Donde antes había tierra, ahora la gente tiene piso firme a dos millones de viviendas” “Hoy, todos los niños de México tienen un lugar en la escuela” “Creamos la cobertura universal en educación primaria “Gracias al apoyo económico nuestros viejitos viven más tranquilos”. “Las familias mexicanas vivimos mejor”. Partido Acción Nacional. “Por un México diferente que sí es posible”, “Ancianos de 70 mil comunidades son apoyados económicamente” y “Beneficiamos a más de 6 millones de familias a través de oportunidades”** vertidas en los mismos, no resultan contraventoras de la normativa comicial federal.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral correspondiente a la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia por el Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, resulta atentatoria del principio de libertad del sufragio, por no encontrarse amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que como se ha venido señalando, de la misma no se desprende que se ejerza de manera alguna presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación, por lo que no puede existir vulneración a dicho principio.

El argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, al señalar:

“(…)

El derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.

Lo anterior es importante, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su propia naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción es compleja, pues a menudo el mensaje es una amalgama de ambos, ya que incluso expresiones de pensamientos tienen que basarse en hechos.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos deben separarse y sólo cuando esto sea imposible, deberá atenderse al elemento preponderante.

El género periodístico del texto analizado en el presente caso es una columna, la cual, como ya lo señaló la Primera Sala, es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, que persigue la defensa de ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.

(...)”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado, consistente en la vulneración al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores, a través de medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta, concretamente, respecto del cumplimiento realizado durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, por lo que hace al programa denominado “Pisos Firmes”.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO. Que en el presente apartado, corresponde determinar si el **Partido Acción Nacional** transgredió lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respecto de los actos realizados por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la presidencia de la República por el Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, lo que procede es dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el

Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO. En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como violación al principio de libertad del sufragio, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente Resolución.
[...]

CUARTO.- Agravios.- A su vez, los motivos de inconformidad formulados por el partido político recurrente, son los siguientes:

“Agravios que se hacen valer respecto de la resolución que se impugna mediante el presente Recurso de Apelación.

PRIMER AGRAVIO

Fuente del agravio: Los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución impugnada, en relación con sus considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO**, cuyo contenido, en cuanto resulta de interés para el presente agravio, se transcribe a continuación:

[Se inserta la transcripción de la resolución impugnada de las páginas 75 a 93.]

Disposiciones constitucionales violadas: Los artículos 14, 16, 17 y 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación.

Concepto de agravio: La resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 6, 7, 39 y 41, Bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo segundo y 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el principio de libertad del sufragio y prohíben los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

De esta manera, la autoridad responsable resolvió que la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con el nombre de versión "Pisos Firmes", en los que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** afirma haber colocado 3 millones de pisos firmes durante su gestión como titular de la Secretaría de

Desarrollo Social, no resultan violatorios del principio de libertad del sufragio, a pesar de que esta información resulta contraria a la proporcionada por diversa documentación pública e incluso con la información divulgada en otros promocionales atribuidos al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, bajo los razonamientos siguientes:

1.- Porque si bien en el contenido de los promocionales se aluden datos que pueden ser objeto de contraste, ese ejercicio corresponde a los ciudadanos, quienes poseen diversas fuentes de información que les permiten estar en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos puestos a su conocimiento.

2.- En la especie, se está en presencia de información pública que se encuentra a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios, como se advierte de las pruebas aportadas por el quejoso. Por lo que la información contenida en los promocionales forma parte del debate público.

3.- Si bien la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos, no puede exigirse un canon de veracidad cuando se expresen opiniones. En el presente caso, el contenido de los promocionales no se puede encuadrar en información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que se trata de expresiones que la candidata denunciada realiza sobre lo que a su juicio logró durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social.

4.-La expresión: "*Cuando fui Secretaría de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes*", es una oración genérica respecto a determinada acción que se atribuye a la candidata durante el ejercicio de un cargo público y no contraviene las limitaciones que constriñen a la propaganda electoral, debido a que es un derecho garantizado constitucionalmente que los ciudadanos cuenten con información para tener la posibilidad de formarse una opinión respecto a estos hechos. Adicionalmente, no se violan las limitaciones previstas constitucionalmente a la libertad de expresión.

5.- No asiste la razón al promovente al sostener que la propaganda electoral denunciada es atentatoria del principio de libertad de sufragio, puesto que no se ejerce presión sobre el electorado y se trata de información que forma parte del debate público en el

que participan diferentes fuerzas políticas y medios de comunicación, por lo que no se vulnera ese principio.

Los anteriores razonamientos son equivocados y como se ha indicado anteriormente, implican una indebida interpretación y aplicación de los artículos 6, 7, 39 y 41, Bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo segundo y 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el principio de libertad del sufragio y prohíben los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Efectivamente, como se argumentó en la denuncia primigenia ante la autoridad responsable, el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos.

A su vez, la característica de libertad del sufragio, implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir alguna influencia ilícita o indebida de los mismos órganos del Estado, autoridades y funcionarios públicos, según explica la tesis relevante emitida por esta Sala Superior con el rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)***.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable señala que el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en particular.

En esta tesitura, los partidos políticos deben también de respetar los principios de libertad de las elecciones y de libertad del sufragio, según se interpreta del análisis del artículo 41 constitucional, así como 38, párrafo primero, inciso a) y 4, párrafo segundo del código electoral, conforme a los cuales,

en su carácter de entidades de interés público, los partidos políticos tienen por finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio que revista la característica de ser libre.

En la especie, se estima que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la propaganda electoral difundida en radio y televisión por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** resulta violatoria del principio de libertad del sufragio y no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud que se hace llegar a los electores a través de los medios de comunicación social, información carente de veracidad respecto del programa social denominado "Pisos Firmes" que ha ejecutado la Secretaría de Desarrollo Social.

Bajo este razonamiento, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que el contenido de los promocionales de radio y televisión denunciados, se trata de expresiones que la candidata denunciada realiza sobre lo que a su juicio logró durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social, o bien, que consisten en opiniones o una oración genérica respecto a determinada acción que se atribuye a la candidata durante el ejercicio de un cargo público

En cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traducen entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a

una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD***¹, conforme a la cual, la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser 'verdadera', en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

¹ Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1 a. CCXX/2008, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

En el presente caso, los promocionales de radio y televisión difundidos por la candidata **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** e identificados con el nombre "Pisos Firmes", contienen la expresión: *"Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes"*, efectuada por la referida denunciada, la cual constituye la afirmación de un hecho pues se formula como una obra o acontecimiento que sucedió, pertenece a la realidad exterior y por tal motivo, es susceptible de verificación.

Efectivamente, si se tratase de un juicio u opinión como erróneamente sostiene la autoridad responsable, la expresión se hubiese formulado como una concepción subjetiva, una probabilidad, un sentimiento o apreciación, como por ejemplo, si la candidata denunciada se hubiese referido al programa social "Pisos Firmes" como una acción benéfica o exitosa, o hubiese manifestado la conveniencia de su permanencia o crecimiento.

Empero, la frase *"Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes"*, apreciada en su sentido usual y lógico, implica que según el dicho de la denunciada, esta fue responsable de la colocación de 3 millones de pisos firmes en viviendas, durante el lapso comprendido en su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

Por ende, esta afirmación si se encuentra sujeta al análisis del canon de veracidad, a fin de determinar si se encuentra protegida constitucionalmente.

Ello, al entender que la capacidad de los partidos políticos para divulgar en su propaganda electoral información relativa a los programas sociales que son aplicados por sus gobiernos, tiene como límite el respeto a la libertad del sufragio, lo cual implica la prohibición para inducir ilegalmente a los ciudadanos para que emitan su voto en un determinado sentido.

Por esta razón, se considera que la información que difundan los partidos políticos y los candidatos postulados por éstos respecto a los programas sociales que aplican sus gobiernos **debe ser veraz y auténtica**, a fin de respetar el principio de libertad del sufragio, puesto que en esa medida el partido o candidato difunde ante el electorado un mensaje que influye válidamente en las preferencias electorales y promueve el voto a su favor.

Por el contrario, se estima que si la información difundida en la propaganda electoral de un partido político o de sus candidatos respecto de programas sociales que son administrados por sus gobiernos, carece de veracidad, puede convertirse en un medio para engañar a los ciudadanos y bajo esa lógica, inducir en forma ilícita e incorrecta a éstos para que voten a su favor.

Bajo esta lógica y conforme a los razonamientos señalados con antelación, la información que implica la afirmación efectuada por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** (esto es, que ésta durante el plazo que ocupó el cargo de Secretaria de Desarrollo Social "puso" 3 millones de pisos firmes) debe cumplir con el requisito de veracidad, a fin de estimar que constituye una expresión que contribuye a la formación de una opinión pública libre, necesaria para un régimen democrático y que por tal motivo, se encuentra protegida constitucionalmente.

Opuestamente, de no satisfacerse el requisito de veracidad, debe estimarse que esta expresión no contribuye a la formación de la opinión pública libre ni se encuentra protegida constitucionalmente, sino que por el contrario, constituye un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, siendo entonces violatoria del principio de libertad del sufragio.

En este tenor, cabe recordar que la veracidad implica una exigencia de que la información que está destinada a influir en la opinión pública se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de

investigación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. O bien, que la información está sustentada en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente.

Como se argumentó en la denuncia primigenia, la afirmación emitida por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** respecto a que durante el plazo que ocupó el cargo de titular de Secretaría de Desarrollo Social colocó 3 millones de pisos firmes carece de asiento en la realidad y no se encuentra sustentada en hechos objetivos y reales.

Se arriba a esta conclusión al atender al hecho de que la afirmación emitida por la candidata **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** es contraria a los datos que se asientan en las notas periodísticas que son ofrecidas como medios de prueba, a los que se desprenden de la información emitida por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) respecto al número de hogares en viviendas particulares habitadas con pisos de tierra e incluso, es contradictoria con la información contenida en otro promocional televisivo que difunde actualmente el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

Se arriba a la anterior conclusión, al atender a las siguientes consideraciones:

a. Conforme a la nota periodística titulada: "*Entregan los pisos sin cifras firmes*", ofrecida como medio de prueba, el día 8 de marzo del presente año, el Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** señaló que al inicio del año 2006, existían 2.5 millones de viviendas con piso de tierra en el país y que durante su administración se han instalado este mismo número de pisos de cemento. Esta situación es confirmada por el texto que se observa en la fotografía publicada en el periódico Excélsior el día 9 de marzo del año en curso, documento ofrecido también como prueba en la denuncia primigenia.

Bajo este orden de ideas, considerando que la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** ocupó el cargo de Secretaria de Desarrollo Social durante el lapso comprendido entre el 1 de diciembre del año 2000 y el 6 de enero del año 2006 y que según su afirmación, durante su gestión colocó 3 millones de pisos de cemento, ello implicaría que éstos fueron

instalados con antelación a la administración del Presidente **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** y que son distintos a los 2.5 millones que fueron instalados por éste durante su gestión.

b. Sin embargo, conforme al Censo de Población y Vivienda del año 2005 elaborado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en ese año existían 2, 529,395 hogares en viviendas particulares habitadas con un piso de tierra. Esto significa que, si al año siguiente en que comenzó la administración del actual Presidente de la República se contaba con 2.5 millones de viviendas con piso de tierra en el país, ello implica que durante el periodo entre 2005 y 2006, es decir, en el último año de gestión de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** como titular de la Secretaría de Desarrollo Social **únicamente se instalaron 29, 395 pisos de concreto.**

Luego entonces, para que resultara cierta la afirmación de la denunciada en el sentido de que durante su gestión se colocaron 3 millones de pisos de tierra, **sería necesario que en el periodo durante los años 2000 a 2005, se hubiesen colocado 2, 970,605 pisos de concreto por la dependencia que dirigía.**

No obstante, conforme a datos contenidos en el 6º informe de gobierno rendido por el ex Presidente **VICENTE FOX QUEZADA** y obtenidos del mismo Censo de Población y Vivienda del año 2005 elaborado por el Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), durante el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2005, se instalaron únicamente **391,000 pisos de concreto.**

Por ende, se concluye que la afirmación de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** en el sentido de que durante su administración como titular de la Secretaría de Desarrollo Social se instalaron 3 millones de pisos de tierra resulta falsa.

c. Igualmente, se infiere que esta afirmación resulta falsa al atender al hecho de que según el Censo General de Población y Vivienda del mismo Instituto de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) realizado en el año 2000, en ese año **existía un total de 2,933,242 hogares en viviendas particulares habitadas con pisos de tierra.** Es decir, un número menor a los 3 millones que la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** afirma

que colocó durante su gestión en la Secretaría de Desarrollo Social.

Sin embargo, suponiendo que la afirmación de la denunciada fuera cierta, ello implicaría que al término de su gestión no existía ni un solo hogar en todo el país que tuviera piso de tierra, conclusión evidentemente absurda, además de contradictoria con la afirmación del Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA** referente a que al inicio de su administración existían 2.5 millones de hogares con este tipo de piso.

d. Adicionalmente, la afirmación emitida por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** resulta contraria a la información proporcionada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el promocional televisivo que difunde actualmente y que es identificado con el nombre de versión "*Por un México diferente versión 2*", toda vez que según esta propaganda electoral durante los 12 años que ha ocupado el referido partido político el Gobierno Federal, es decir del año 2000 al año 2012, se han colocado pisos firmes a 2 millones de viviendas.

Consecuentemente, se advierte una contradicción evidente entre esta afirmación y la sostenida por la denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, en el sentido de que durante los cinco años que ésta fungió como Secretaria de Desarrollo Social instaló un total de 3 millones de pisos de tierra.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que la afirmación emitida por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, consistente en la frase: "*Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes*" no satisface el requisito de veracidad, debido a que no posee respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, y tampoco se trata de información que esté sustentada en hechos objetivos y reales, sino que se apoya en una manipulación de datos, a través de la cual se pretende engañar al destinatario del mensaje y convencerlo de una falsedad.

Por ende, no asiste la razón a la autoridad responsable, al sostener que en el presente caso, el contenido de los promocionales no se puede encuadrar en información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que se trata de

expresiones que la candidata denunciada realiza sobre lo que a su juicio logró durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social.

Por el contrario, se insiste en que la afirmación de un hecho efectuada por la candidata denunciada y por lo tanto, la propaganda electoral en que se emite, no contribuye a la auténtica formación de una opinión pública libre necesaria para un régimen democrático, al carecer evidentemente del requisito de veracidad, sino que constituye una expresión que no se encuentra amparada por la Constitución.

De la misma manera, resulta erróneo el argumento de la autoridad responsable referente a que la propaganda denunciada no ejerce presión sobre el electorado y se trata de información que forma parte del debate público en el que participan diferentes fuerzas políticas y medios de comunicación, por lo que no se vulnera el principio de libertad del sufragio.

Ello, porque al carecer de veracidad y tener por fundamento la manipulación de los datos referentes al número de pisos firmes colocados por la Secretaría de Desarrollo Social, los promocionales de radio y televisión difundidos por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, pretenden influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de ésta, convenciendo al electorado de un hecho falso.

Por lo tanto, se genera en los electores una falsa percepción respecto a que esta candidata, durante su gestión como funcionaria pública, realizó una acción de envergadura y benéfica para la ciudadanía en general, motivo por el cual resulta correcto y favorable votar a su favor en el actual proceso electoral, pues se infiere que en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República, será capaz de efectuar acciones favorables similares.

Luego entonces, se ejerce una interferencia o manipulación por parte de la candidata denunciada, para influir sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de su candidatura y de su partido político, por lo que el ejercicio del voto no resulta libre sino coaccionado o condicionado.

Puede razonarse entonces, que si bien es cierto que durante el transcurso del periodo de campañas de un proceso electoral, se difundirán diversas ideas

por los partidos políticos y candidatos y que éstas tienden en principio, a contribuir a la formación del debate público, no se puede concluir que las expresiones carentes de veracidad y formuladas con el propósito de atraer el voto de los electores mediante el engaño, formen parte de éste.

De ser así, no se entendería el hecho de que tanto la Constitución Federal como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíban que la propaganda electoral contenga expresiones que impliquen la calumnia de personas, entendiendo que el valor jurídicamente tutelado por esta prohibición consiste en que no se obtenga el sufragio del elector, a través de la expresión de falsedades y mentiras.

De manera similar, deben prohibirse también las expresiones que impliquen la expresión de afirmaciones falsas y fraudulentas, que pretendan convencer al ciudadano de emitir su voto en determinado sentido, engañando a éste respecto a sucesos o hechos que nunca acontecieron.

Una interpretación contraria, implicaría que si bien los candidatos de los partidos políticos están impedidos para incluir en su propaganda electoral expresiones que impliquen hechos falsos o calumniosos respecto de otras personas, si están autorizados para formular expresiones mediante las cuales se atribuyan la comisión de actos falsos efectuados por sí mismos, engañando entonces a los ciudadanos, quienes creerán en esa afirmación (por ejemplo, haber emitido un número determinado de iniciativas, poseer un título universitario o determinada experiencia en un ámbito, haber realizado acciones benéficas a favor de un grupo minoritario).

En el presente caso, se insiste en que los promocionales de radio y televisión denunciados identificados con el nombre de versión "Pisos Firmes", incluyen la afirmación de un hecho carente de veracidad como se demostró con antelación, por lo que puede razonarse que tienen por única finalidad, influir en las preferencias de los electores para que voten a favor de la referida candidata y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, pretendiendo convencer a éstos de un acontecimiento que nunca ocurrió.

En esta misma lógica, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que no se vulnera el principio de libertad del sufragio por el hecho de que, aunque en el contenido de los promocionales se aluden datos que pueden ser objeto de contraste, ese ejercicio corresponde a los ciudadanos, quienes poseen diversas fuentes de información que les permiten estar en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos puestos a su conocimiento.

Esto es, se está en presencia de información pública que se encuentra a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios, como se advierte de las pruebas aportadas por mi representado.

En efecto, se estima que este argumento deviene incorrecto. Ello, porque la autoridad responsable afirma en forma tajante que todos los ciudadanos de la República o al menos, la mayoría de éstos, poseen diversas fuentes de información que les permiten estar en posibilidad de formarse una opinión respecto a la veracidad del hecho de que **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, haya colocado 3 millones de pisos firmes en viviendas.

En esta tesitura, debe advertirse por esta Sala Superior que los promocionales denunciados identificados con el nombre de versión "Pisos Firmes", fueron difundidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, con cobertura en todo el territorio nacional, conforme a la pauta emitida por la autoridad responsable, por lo que fueron hechas del conocimiento de la ciudadanía en general.

Empero, no todos los ciudadanos de la República poseen la misma capacidad de acceder a la información pública referida a la colocación de pisos firmes, que emiten la Secretaría de Desarrollo Social o el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sino que esta posibilidad está sujeto a diversas variables, tales como su capacidad económica, su domicilio, su nivel educativo y el acceso a medios de comunicación u oficinas públicas.

En el presente caso, todos los datos aportados por mi representado referentes a la Secretaría de

Desarrollo Social y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, se obtuvieron a través de la consulta de sus respectivas páginas de internet y por tal motivo, pudo advertirse su discrepancia con la afirmación efectuada por la denunciada en su propaganda electoral. Sin embargo, no todos los ciudadanos mexicanos cuentan con la posibilidad de acceder a esta información en los mismos términos y por lo tanto, de advertir la incongruencia existente entre la afirmación realizada por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** y la información producida por estas autoridades.

Adicionalmente, los datos específicos sobre el número de pisos firmes colocados durante los años 2006 a 2009 (durante los cuales fungió como Secretaria de Desarrollo Social la referida candidata) no son divulgados actualmente por la referida dependencia y por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a través de su propaganda gubernamental, difundida en radio y televisión, o bien, en forma impresa.

Luego entonces, se concluye que si un ciudadano careciera del acceso a Internet y quisiera poseer la información relativa al número de pisos firmes colocados en los años antes señalados, a fin de contrastarla con la afirmación efectuada por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** en su propaganda electoral, tendría que solicitar esta información a través de las oficinas correspondientes de la Secretaría y del Instituto señalados, y conforme al procedimiento de transparencia y acceso a la información respectivo, quedando sujetos a la determinación de estas autoridades para que les sea proporcionada esta información y además, a los términos que prevé el marco normativo correspondiente, para su entrega.

Por lo tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, es evidente que no todos los ciudadanos mexicanos poseen la misma capacidad de acceso a esta información pública, es decir, esta no está a disposición de todos los electores, por igual.

En esta lógica deberá concluirse que existirán diversos electores que hayan visto o escuchado la afirmación efectuada por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** en su propaganda electoral y no cuenten con una absoluta disposición y facilidad para acceder a la información pública que permita constatar su

veracidad, por lo que estimarán que la propaganda electoral emitida por la denunciada resulta veraz y objetiva, a pesar que del análisis efectuado en párrafos anteriores, se deduzca que ello no acontece.

Por otro lado, también se equivoca la autoridad responsable al sostener que no existe violación alguna al principio de libertad de sufragio, porque este contraste entre la afirmación realizada por la denunciada y la información emitida por las autoridades competentes en materia de desarrollo social y estadística, corresponde a los ciudadanos.

Si bien es cierto que existe la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la información referente al número de pisos firmes colocados entre los años 2006 a 2009, ello no exime a los partidos políticos y los candidatos de cumplir el requisito de veracidad en la propaganda electoral que difundan ante la ciudadanía.

Efectivamente, ni en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006 emitida por esta Sala Superior, ni en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**², se indica que corresponda a los ciudadanos verificar la veracidad de la información que es difundida por otros entes y que puede impactar en el ámbito público.

Por el contrario, resulta obvio que es al emisor de la información a quien corresponde asegurarse que la información que difunde satisface este requisito, entendiendo que la veracidad no implica que toda información difundida deba ser clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar sí lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En la especie, se demuestra que la propaganda electoral denunciada no satisface este requisito, por

² Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1 a. CCXX/2008, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

el sólo hecho de que existe otra propaganda difundida por el propio **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** que señala un dato distinto respecto al número de pisos de cemento colocados durante el periodo de tiempo en que éste ha ocupado el Gobierno Federal.

Así se indicó a la autoridad responsable en la denuncia primigenia, indicando que la afirmación emitida por **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** resulta contraria a la información proporcionada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el promocional televisivo identificado con el nombre de versión "*Por un México diferente versión 2*", toda vez que según esta propaganda durante los 12 años que ha ocupado el referido partido político el Gobierno Federal, es decir del año 2000 al año 2012, se han colocado pisos firmes a 2 millones de viviendas.

Por lo tanto, puede advertirse con claridad que la propaganda denunciada que contiene la afirmación "*Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes*", no se encuentra respaldada por el razonable ejercicio de investigación y comprobación que se exige a la información que se difunde, con la pretensión de influir en la colectividad, en asuntos de interés público, para estimar que se encuentra protegida constitucionalmente.

En esta lógica, el hecho de que el partido político divulgue información carente de veracidad, en modo alguno se convalida por el hecho de que el ciudadano, tras haber efectuado un ejercicio de contraste, concluya que la afirmación efectuada por el partido político o sus candidatos, en la propaganda electoral, difiere de la emitida por las autoridades correspondientes.

En la especie, la propaganda electoral denunciada, induce ilegalmente a los ciudadanos para que emitan su voto a favor de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, pretendiendo convencer a éstos de que la referida denunciada efectuó una acción benéfica para la ciudadanía en general, que conforme a los datos y razonamientos antes expuestos, resulta imposible. Por tal motivo, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, esta propaganda deviene contraria al principio de libertad del sufragio, en el entendido de que los electores no pueden ejercer de forma correcta, razonada y auténticamente libre su

voto cuando son engañados y emiten su voto con base en información falsa, equívoca y manipulada.

Bajo esta lógica, esta propaganda electoral resulta violatoria del principio de libertad del sufragio y en consecuencia, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable la referida candidata conforme a lo previsto por el artículo 344, inciso f) del mismo Código electoral.

Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que el hecho de que un partido político o candidato difunda intencionalmente propaganda electoral que contenga información falsa y equívoca, no resulta violatorio del marco normativo electoral, haría nugatorio el referido principio de libertad del sufragio y permitiría que mediante esta propaganda se pretendiera obtener el voto del electorado aún mediante el engaño, la mentira y la manipulación de información, conclusión que evidentemente resulta absurda y contradice tanto el principio de legalidad, como la exigencia de elecciones libres y auténticas que prevé la Constitución Federal.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que los argumentos empleados por la autoridad responsable para negar que la propaganda denunciada resulte violatoria del referido principio, devienen incorrectos e ilícitos, al fundarse en una interpretación incorrecta de los artículos , 7, 39 y 41, Bases I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo segundo y 38, párrafo primero, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, es necesario que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en que aplique correctamente las disposiciones normativas citadas y con base en ellas, determine que los promocionales de radio y televisión identificados con el nombre de versión "Pisos Firmes" y en los que se aprecia a **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** emitir la afirmación: "*Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes*", actualizan una violación al principio de libertad del sufragio.

Bajo estas consideraciones, se concluye también que la resolución impugnada es incorrecta al resolver como infundado el procedimiento sancionador en cuanto a la responsabilidad del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, bajo su calidad de garante, debido a que las conductas supuestamente infringidas por su militante y candidata, no quedaron demostradas en autos del presente procedimiento.

Ello, porque al haber incurrido la denunciada en la comisión de un acto violatorio del marco normativo constitucional y legal, el partido denunciado faltó claramente a la obligación que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en términos del artículo 38, párrafo primero, inciso a) debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.

Empero, en la especie, la conducta de su militante y denunciada **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al difundir propaganda electoral violatoria del principio de libertad del sufragio por lo tanto, el partido político al que pertenece falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y por lo tanto, debe sancionársele.

Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados por terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante efectuara la conducta denunciada o pudo al menos, deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado

de esta manera resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

Consecuentemente, es necesario que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en que también estime fundado el procedimiento especial sancionador respecto a la responsabilidad del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en su calidad de garante de la conducta de su militante.

QUINTO.- Síntesis de agravios.- El Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

1) Que la resolución impugnada, por cuanto hace a los considerandos Noveno y Décimo, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos 6, 7, 39 y 41, Bases I y IV, de la Constitución Federal, así como 4, párrafo 2 y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el principio de libertad de sufragio y prohíben los actos que generen presión en los electores, por lo siguiente:

a) Porque sostiene que los promocionales en radio y televisión, de Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los que afirma haber colocado tres millones de pisos firmes como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, es una frase que no resulta violatoria del principio de libertad del sufragio y se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión, ya que se trata de una manifestación que la candidata realiza sobre lo que a su juicio logró como titular de la citada Secretaria, o bien, consisten en opiniones o

una oración genérica respecto a determinada acción que se le atribuye durante el ejercicio de un cargo público.

Así, para el impetrante la referida expresión constituye la afirmación de un hecho al formularse como una obra o acontecimiento que sucedió al pertenecer a la realidad exterior y por tal motivo, es susceptible de verificación a través del análisis del canon de veracidad, para estimar que contribuye a la formación de una opinión pública libre, necesaria para un régimen democrático y que se encuentra protegida constitucionalmente, toda vez que la capacidad de los partidos políticos para divulgar en su propaganda electoral información relativa a los programas sociales aplicados por sus gobiernos debe ser veraz y auténtica y respetar la libertad del sufragio.

b) Porque la referida afirmación carece de asiento en la realidad y no se encuentra sustentada en hechos objetivos y reales; pues es contraria a los datos que se prescriben en las notas periodísticas, a los que se desprenden de la información emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e incluso, con la contenida en otro promocional de televisión que difunde el propio Partido Acción Nacional. Por lo tanto, la afirmación de mérito, no satisface el requisito de veracidad, al no tener respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información tiene asiento en la realidad, y tampoco se sustenta en hechos objetivos y reales, sino en una manipulación de datos, a través de la cual se pretende engañar al destinatario del mensaje, motivo por el

cual no se encuentra amparada por la Constitución Federal.

c) Resulta erróneo el argumento de la autoridad responsable referente a que la propaganda denunciada no ejerce presión sobre el electorado y se trata de información que forma parte del debate público, por lo que no se vulnera el principio de libertad del sufragio; toda vez que el recurrente sostiene que al carecer de veracidad y tener por base la manipulación de datos relativos al número de pisos firmes colocados, los promocionales de Josefina Eugenia Vázquez Mota, pretenden influir en las preferencias de los ciudadanos, al generarse la falsa percepción de que, como funcionaria pública, realizó una acción benéfica para la ciudadanía, motivo por el cual resulta correcto y favorable votar a favor de su candidatura y de su partido político, con lo cual el ejercicio del sufragio resulta coaccionado o condicionado.

2) Que no le asiste razón a la autoridad responsable al sostener que no se vulnera el principio de libertad del sufragio, porque si bien se aluden datos en los promocionales que pueden ser objeto de contraste, tal ejercicio corresponde a los ciudadanos, quienes poseen diversas fuentes de información pública que les permiten estar en posibilidad de formarse una opinión respecto de la veracidad de que Josefina Eugenia Vázquez Mota durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social colocó tres millones de pisos firmes.

El impetrante aduce que lo anterior es incorrecto, porque no todos los ciudadanos poseen la misma capacidad de acceder a la información pública referida al programa de pisos firmes, que emiten la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sino que ello está sujeto a diversas variables: capacidad económica, domicilio, nivel educativo y acceso a medios de comunicación u oficinas públicas. Además de que, tal información, no es divulgada actualmente por las referidas instituciones, aunado a que los ciudadanos que carezcan de acceso a Internet deberán solicitarla mediante el procedimiento respectivo; de ahí que no todos los ciudadanos estarán en condiciones de advertir la incongruencia entre la información proporcionada por Josefina Eugenia Vázquez Mota y tales autoridades.

Aunado a que, resulta equivocada la afirmación de la autoridad responsable relativa a que no existe violación al principio de libertad de sufragio, porque el contraste entre la afirmación realizada por Josefina Eugenia Vázquez Mota y por las autoridades en materia de desarrollo social y estadística, corresponde a los ciudadanos. Al efecto, el recurrente sostiene que si bien existe la posibilidad de que los ciudadanos accedan a la información relativa al número de pisos firmes colocados de dos mil a dos mil seis, ello no exime a los partidos políticos y a los candidatos de cumplir el requisito de veracidad en la propaganda que difundan, máxime que no corresponde a los ciudadanos verificar la veracidad de la información difundida por otros entes y que puede impactar en el ámbito público, de ahí que es al

emisor a quien corresponde asegurarse que la información que difunde satisface el requisito de veracidad.

3) Que la resolución impugnada es incorrecta al resolver como infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que, en concepto, del impetrante, la conducta de Josefina Eugenia Vázquez Mota vulneró diversas disposiciones constitucionales y legales al difundir propaganda electoral violatoria del principio de libertad de sufragio, sin que el Partido Acción Nacional adoptara medidas para impedir tal proceder o deslindarse, motivo por el cual faltó a su deber de garante de la conducta de sus militantes y, por ende, es sujeto de responsabilidad.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Antes de proceder al análisis de los agravios, es necesario precisar que el partido político impetrante sólo controvierte medularmente, la expresión emitida por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en los promocionales transmitidos en radio y televisión, identificados como *“Pisos Firmes”*, sin que se cuestione alguna frase de los diversos promocionales denominados *“Por un Mexico Diferente versión 2”*, razón por la cual sólo será motivo de análisis el promocional en primer lugar indicado.

Por cuestión de método, se propone analizar los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, en el orden en el que fueron planteados en la síntesis precisada en el considerando que antecede.

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad identificado en el apartado **1)**, en el cual, el Partido Revolucionario Institucional sostiene, en lo medular, que en oposición a lo que aduce la autoridad responsable, la expresión de Josefina Eugenia Vázquez Mota en la que afirma haber colocado tres millones de pisos firmes como titular de la Secretaría de Desarrollo Social, constituye la afirmación de un hecho al formularse como una obra o acontecimiento que sucedió, al pertenecer a la realidad exterior y, por tal motivo, susceptible de verificación a través del respectivo canon de veracidad.

Así como que, en concepto del impetrante, tal afirmación no satisface el requisito de veracidad, al no tener respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información tiene asiento en la realidad, y tampoco se sustenta en hechos objetivos y reales, sino en una manipulación de datos, a través de la cual se pretende engañar al destinatario del mensaje, motivo por el cual no se encuentra amparada por la Constitución Federal.

Aunado a que, al carecer de veracidad y tener por base la manipulación de datos relativos al número de pisos firmes colocados, los promocionales de Josefina Eugenia Vázquez Mota, pretenden influir en las preferencias de los ciudadanos, al generarse la falsa percepción de que como funcionaria pública, realizó una acción benéfica para la

ciudadanía, motivo por el cual resulta correcto votar a favor de su candidatura y de su partido político, con lo cual el ejercicio del sufragio resulta coaccionado o condicionado.

Ahora bien, conviene tener presentes las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable, en la resolución impugnada, las cuales, en lo medular, son del orden siguiente:

- El impetrante denunció que la conducta de Josefina Eugenia Vázquez Mota, consistente en la difusión de los promocionales "*Pisos Firmes*" y "*Por un México diferente versión 2*", resultaba violatoria de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que su contenido vulneraba el principio de libertad del sufragio y, no se encontraba amparado por el derecho a la libre expresión, porque se hacía llegar al elector, información carente de veracidad respecto de la presunta colocación de tres millones de pisos firmes, en su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que si bien se aluden datos que pueden ser objeto de contraste, lo cierto es que tal ejercicio corresponde a los ciudadanos, al poseer y encontrarse a su alcance diversas fuentes de información que les permita formarse una opinión respecto de los hechos puestos en su conocimiento, al realizar la confronta respectiva.
- Que la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza, la exigencia

de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista unión inescindible entre éstas y los hechos que no permitan determinar la frontera entre ellos.

- Que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad.

- Que respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, ya que del estatus constitucional de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como las garantías establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, pues no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, se impediría que estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

- Que la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-295/2009, sostuvo, que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen carácter subjetivo.

- Que el contenido de los promocionales, no se puede encuadrar en la denominada información falsa, manipulada

o carente de veracidad, sino que se trata de expresiones que Josefina Eugenia Vázquez Mota realizó sobre lo que a su juicio logró en su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social.

- Que la frase contenida en el promocional "*Pisos Firmes*" consistente en "*Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes*"; es una oración genérica respecto a determinada acción que se atribuye la candidata, durante el ejercicio del cargo público que desempeñó como titular de la referida Secretaría, la cual no contraviene algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los partidos políticos.

- Que las expresiones denunciadas no suponen una denigración o calumnia, pues las frases no poseen calificativos que deshonren, difamen o denuesten, a determinada persona, instituto político, o ente público, porque reflejan su perspectiva respecto al mejoramiento de las condiciones de vida de los niños mexicanos, en cuanto a tópicos de salud y pobreza extrema.

- Que no se advierte que los spots contengan información que, vulneren el principio de libertad del sufragio, en virtud de que constituye información pública que está a disposición de la ciudadanía y de los partidos políticos a través de diferentes medios y, forma parte del debate público en el que participan diversas fuerzas políticas y los medios de comunicación.

- Que las frases se limitan a transmitir a la ciudadanía parte de la propaganda electoral, relacionada con programas como el de *“Pisos Firmes”*, que realiza a través de la prerrogativa constitucional a que tienen derecho los partidos políticos respecto al acceso a radio y televisión, en términos de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2009.

- Que las expresiones *“Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes”*; y *“Donde antes había tierra, ahora la gente tiene piso firme a dos millones de viviendas”*, entre otras, no se encuentran dentro de los supuestos legales para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, al no poseer calificativos que deshonren, difamen o denuesten, a cierta persona, partido, o ente público, y por tanto, no pueden considerarse infractoras del principio de libertad del sufragio.

- Que en torno al planteamiento del quejoso de que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de cargos públicos electos democráticamente, se deben realizar sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos que sufragan; la autoridad responsable, determinó que el contenido de los promocionales denunciados, así como las expresiones antes precisadas, no resultaban contraventoras de la normativa electoral federal.

- En consecuencia, no le asistía razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral de Josefina Eugenia Vázquez Mota, resultaba atentatoria del principio de libertad del sufragio, por no encontrarse amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que no se desprende que se ejerza presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del debate público.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que el Partido Revolucionario Institucional parte de la premisa inexacta de que la expresión emitida por la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota relativa a que: *“Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse tres millones de pisos firmes”*, constituye un hecho, cuando lo cierto es que, en realidad se trata de una idea, de un juicio, de una opinión o de una apreciación derivada de su participación como titular de una Secretaría de Estado, tal como se advierte a continuación.

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra idea, puede ser entendida en dos de sus diversos significados como “Concepto, opinión o juicio formado de alguien o algo” y “Convicciones, creencias y opiniones”. A su vez, de conformidad con el referido Diccionario opinión, puede entenderse como “Dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable” y “Fama o concepto en que se tiene a alguien o algo”. Mientras que “concepto”, significa “Opinión, juicio”; y, por

su parte, “juicio” alude a “Opinión, parecer, dictamen”.

El contenido de los promocionales denominados “Pisos Firmes”, identificados con las claves (versión para televisión RV00294-12) y (versión para radio RA00456-12), los cuales se encuentran insertados a fojas veintisiete a veintinueve de la resolución impugnada, y cuyos discos compactos están aportados en el Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado, son del tenor siguiente:

Promocional de televisión identificado como “Pisos Firmes”

***Imagen:** Se observa a una persona tapándose su rostro con sus manos.*

***Imagen:** Sobre un fondo negro aparece en tipografía blanca la palabra: “DIGNIDAD”.*

***Imagen y audio:** Aparece Josefina Vázquez Mota quien pronuncia las siguientes frases: ‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.*

***Imagen:** Simultáneamente se proyectan las imágenes de pies descalzos de un menor y una persona adulta colgando sobre un piso de tierra, posteriormente se visualiza a un bebé, casi desnudo quien se encuentra sentado en un piso de tierra y toca éste con su mano.*

***Imagen:** Aparece Josefina Vázquez Mota frente a la palabra “Compromiso” escrita en tipografía blanca, con un fondo negro y manifiesta: ‘Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos’.*

***Imagen:** Se observa a Josefina Vázquez Mota, primero en un espacio abierto con árboles y luego, frente a un fondo negro, sobre el que aparecen en tipografía blanca las frases: ‘Compromiso’, ‘3 millones’, ‘Experiencia’ y ‘Creatividad’. Después se aprecia a un bebe, casi desnudo, sentado sobre un piso de cemento y se enfoca su sonrisa. Por último, se vuelve a la imagen de Josefina Vázquez Mota en un espacio abierto con árboles y aparece la leyenda en tipografía azul: “JOSEFINA DIFERENTE. Presidenta 2012-2018” y el logotipo del Partido Acción Nacional.*

***Audio:** Simultáneamente se escucha el audio siguiente: ‘Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.’*

Mismo que de forma gráfica se muestra a continuación:



Promocional de radio identificado como “Pisos Firmes”

Audio: *‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.*

Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos.

Cuando fui Secretaria de desarrollo social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.

Voz en off: *Josefina, diferente, Presidenta, 2012. Partido Acción Nacional.”*

De lo anterior es posible advertir, que Josefina Eugenia Vázquez Mota expresa, en lo medular, que “*Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes*”, frase que apreciada en el contexto en que se emite, refleja en sí una idea, un juicio, una opinión o apreciación de la candidata derivada de su gestión como titular de una Secretaria de Estado, respecto a que contribuyó para que tanto personas adultas, como menores de edad no tuvieran problemas de salud, por tener en sus viviendas pisos de tierra, de ahí que para tal efecto alude a

la colocación de tres millones de pisos firmes, como una medida para disminuir el índice de enfermedades.

De ahí entonces que, en efecto, la expresión emitida por Josefina Eugenia Vázquez Mota, constituye una idea, opinión, apreciación o juicio, toda vez que expresa su visión personal y subjetiva respecto de un logro alcanzado durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social y que expone ante la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, lo infundado del motivo de inconformidad se sustenta en que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados se difundieron dentro del contexto y ámbito del debate público y político-electoral.

Lo anterior es así, en razón de que las frases utilizadas dentro de los promocionales controvertidos se dan dentro de un debate en beneficio de la democracia deliberativa, máxime cuando el debate democrático implica que todos los ciudadanos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones.

Esto es, el debate político se maximiza cuando los candidatos a un puesto de elección popular fueron titulares y responsables de una función pública y, por ende, están sujetos al control y crítica de la ciudadanía derivados del desarrollo de sus actividades como servidores públicos.

Es menester mencionar que el derecho a la libertad de expresión comprende el buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

También debe tenerse en cuenta lo relativo a la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Asimismo, debe decirse que el propio artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, *in fine*, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, no solo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio.

En esa tesitura, respecto de su dimensión social o colectiva, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas y comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias y es condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. En particular, un electorado que

no esté bien informado no es plenamente libre. Un prerequisite de un voto libre es un voto informado

Por tanto, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: i) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; ii) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y iii) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

Por otra parte, en otro criterio, nuestro más Alto Tribunal de la República ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático. La libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA".

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la propia Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En tal virtud, la protección del derecho a la libertad de expresión adquiere una mayor dimensión, avanzando por una directriz que se explica a través de tres valores fundamentales de la democracia con los que convive, sin los cuales difícilmente puede concebirse su pleno ejercicio: pluralismo, apertura y tolerancia.

Es importante hacer énfasis que, en tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones, juicios, apreciaciones o ideas de una candidata a la Presidencia de la República que derivan de su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social y, que por lo mismo, está sujeta a la evaluación de su desempeño de la función pública, por la ciudadanía.

Ahora bien, en el caso concreto no se puede actualizar una violación a la normativa electoral constitucional y legal derivada de lo expuesto en los promocionales denunciados ya que la frase tildada de ilegal constituye una opinión, una idea, un juicio o una apreciación que se emite en el contexto del debate político y público a fin de posibilitar una opinión pública informada respecto a la función pública que ejercieron en su momento los candidatos a un puesto de elección popular.

En efecto, tal como lo señala la autoridad responsable a foja ochenta y seis de la resolución controvertida, el contenido de dichos promocionales, no se puede encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que se trata de una expresión que Josefina Eugenia Vázquez Mota realiza de lo que a su juicio logró en su gestión como titular de la Secretaria de Desarrollo Social, en particular la consistente en que *“Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse tres millones de pisos firmes”*, es una oración genérica respecto a determinada acción que se le atribuye a la candidata, durante el ejercicio de un cargo público, la cual no

contraviene algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos, además de que no suponen una denigración o calumnia.

Al efecto, como ya se adelantó tal expresión emitida por Josefina Eugenia Vázquez Mota, constituye una idea, opinión, apreciación o juicio, toda vez que expresa su visión personal y subjetiva respecto de un logro alcanzado durante su gestión como titular de la Secretaria de Desarrollo Social y que expone ante la ciudadanía.

De ahí entonces que, las manifestaciones vertidas por Josefina Eugenia Vázquez Mota respecto de su gestión como titular de la Secretaria de Desarrollo Social se encuentran amparadas o garantizadas en el contexto del debate político y deliberativo que todo sistema democrático debe tener y en el que participan todos los sectores de la sociedad interesados en conocer los actos realizados por los candidatos a un puesto de elección popular dentro del ejercicio de su actividad política y función pública encomendada.

Es importante destacar que, en un sistema democrático es viable debatir públicamente sobre las cuestiones relacionadas con la gestión pública de una candidata cuando fue servidora pública, ya que precisamente se debe conocer la labor o el trabajo de los candidatos cuando aspiran a ocupar un puesto de elección popular, máxime tratándose de la Presidencia de la República.

En ese sentido, en consideración de esta Sala Superior, el debate político se ha dado a partir de los promocionales cuestionados, y por ende, contribuye a poner a la sociedad ante una perspectiva muy importante frente al desarrollo de la campaña electoral, ya que privilegia la información de los ciudadanos sobre la gestión pública, el desempeño de quienes pretenden o aspiran a la Presidencia de la República.

Lo anterior, es en beneficio de la ciudadanía que tiene mejores insumos, más información en relación a este tema, para orientar un voto plenamente libre, un voto informado, y en todo caso, le corresponde a la ciudadanía analizar y evaluar a quien le concede la razón o veracidad sobre lo manifestado, sin que la autoridad electoral deba de decidir o intervenir sobre un canon de veracidad de las opiniones, juicios, ideas o apreciaciones respecto a la gestión pública de un candidato, ya que ello no contribuiría al correcto desarrollo de una opinión pública informada al intervenir el Estado en decidir quién tiene la verdad dentro del contexto del debate público en una contienda electoral. Es decir, la autoridad administrativa o jurisdiccional electoral no se puede convertir en censor de la veracidad.

Es por ello, que se debe considerar que si la candidata referida en los promocionales cuestionados alude a un logro alcanzado en el ejercicio de funciones de naturaleza pública, se debe aplicar un umbral diferente de protección respecto a la libertad de expresión y derecho a la información, el cual no se asienta en la calidad del sujeto,

sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de dicha candidata.

Ahora bien, no obstante que se controvierta la veracidad de la expresión efectuada por Josefina Eugenia Vázquez Mota, en el sentido de que cuando fue Secretaria de Desarrollo Social puso tres millones de pisos firmes, lo cierto es que al tratarse de una opinión, idea, juicio o apreciación, la misma se encuentra enmarcada dentro del contexto del debate político o público al que se sujetan los candidatos, máxime cuando deriva del ejercicio de un cargo público.

Así, cabe mencionar que, en todo caso, le corresponde a la ciudadanía determinar la veracidad de lo manifestado en los promocionales, ya que se estaría al absurdo de que toda opinión, juicio, idea o apreciación manifestada por los ciudadanos, candidatos respecto a su gestión pública o partidos políticos, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y convencionales relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, se tendría que sujetar a un canon de veracidad realizado por la propia autoridad administrativa electoral, lo cual podría convertirse en un acto de censura previa al dejar a la propia autoridad decidir y sancionar en su caso, toda manifestación relativa a la crítica de una labor o gestión de un servidor público, sin que ello contribuya a una opinión pública informada y al debate público que toda contienda electoral debe tener dentro de una sociedad democrática y podría crear un ámbito de restricción desproporcional en el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión.

En esa tesitura, es que se considera que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando aduce que se transgrede el principio de libertad de sufragio en razón de que, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, el hecho de que se expongan o difundan ideas, opiniones, apreciaciones o juicios relativos a la gestión pública de una candidata en el desempeño de un cargo público, no afecta dicho principio, ya que, como se señaló en párrafos precedentes, en una sociedad democrática, en la cual existe plena libertad para la expresión y difusión de información de temas o situaciones que implican un interés público o general para la ciudadanía, como es el examen o estudio de la gestión o labor pública de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, es permitido que la sociedad, candidatos o partidos políticos puedan difundir y contradecir información al respecto, para establecer o fomentar un debate público o político deliberativo.

Es importante destacar que, dentro del debate propio de una campaña electoral, los contrincantes tienen la libertad de pronunciarse respecto de la propaganda de los otros candidatos. En efecto, a través de los spots los candidatos pueden debatir y llevar ideas encontradas a los electores. En la especie, el Partido Revolucionario Institucional cuestiona una expresión emitida por la candidata a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, la cual a su vez, éste puede controvertirla, dando así al ciudadano dos opiniones sobre un mismo tema.

Por ello, es que contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, las manifestaciones efectuadas dentro del contexto político o público como es el caso, contribuyen al correcto desarrollo de una opinión pública informada y fomenta el ejercicio del sufragio informado de los ciudadanos, en la medida en que la libertad de expresión es uno de los pilares del debate democrático.

Por otra parte, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad, identificado con el numeral **2)**, de la síntesis de agravios, en el cual el Partido Revolucionario Institucional sostiene, en lo medular, que contrariamente a lo manifestado por la autoridad responsable, no todos los ciudadanos poseen la misma capacidad de acceder a la información pública referida a la colocación de pisos firmes, que emiten la Secretaría de Desarrollo Social o el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, porque ello está sujeto a diversas variables; de ahí entonces que, en su concepto, no toda la ciudadanía estará en condiciones de advertir la incongruencia entre la información proporcionada por Josefina Eugenia Vázquez Mota y tales autoridades.

Al efecto, no le asiste la razón al recurrente porque parte de la premisa indebida de que no todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones para acceder a la información pública desplegada tanto por la Secretaria de Desarrollo Social como por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o alguna otra dependencia o entidad, cuando lo cierto es que, en términos del artículo 6, de la Constitución Federal, el derecho a la información

forma parte de los derechos humanos de todas las personas, y como tal su ejercicio debe ser protegido, garantizado, promovido y respetado por todas las autoridades de la manera más amplia que las leyes lo permitan.

Así, en lo que respecta al derecho de acceso a la información pública puede señalarse de forma medular, que toda persona tiene derecho a su acceso de forma gratuita sin necesidad de acreditar interés alguno, y los obligados deberán proporcionarla de manera completa, quedando constreñidos la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer los mecanismos a ese fin.

El artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"El derecho a la información será garantizado por el Estado"* y, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el propio numeral, establece los principios rectores que deben observar las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, a saber:

1.- Que toda información que posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal **es pública** y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

2.- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**.

3.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

4.- Deben establecerse mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos, que se sustancien ante órganos u organismos especializados e imparciales, autónomos en cuanto a su gestión y decisión.

5.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos previstos en las leyes.

En tal virtud, es necesario destacar que el derecho de acceso a la información complementa la libertad de expresión, y en este sentido, es válido afirmar que las personas están facultadas para buscar y recibir todo tipo de información con el propósito de tener una opinión mejor informada.

De la referida disposición constitucional es posible advertir que el Estado Mexicano debe garantizar que sus ciudadanos o gobernados puedan acceder al conocimiento de la información que se encuentra en manos de todo tipo de autoridad o ente público, de ahí que el principio de máxima publicidad incorporado al texto constitucional implica que todo órgano del Estado, centralizado, descentralizado o paraestatal, u organismo constitucional autónomo, debe realizar el manejo de la información bajo la premisa que toda ella es pública, y sólo en los casos

previstos por la legislación se podrá considerar con alguna calidad diversa. Además, cabe destacar que la propia Constitución Federal obliga al Estado Mexicano a generar mecanismos de acceso expeditos a la información

En este sentido, todas las autoridades y entidades públicas obligadas a transparentar su actuación deben tener órganos encargados de dar atención a las solicitudes de información provenientes de la población. Sin embargo, también cabe la posibilidad de que tales entes la deban proporcionar directamente a la ciudadanía, a través de los mecanismos que establezcan las leyes, sin necesidad de que la población formule o plantee alguna solicitud de acceso a la información, cuando sean las propias normas las que obliguen a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal o municipal a emitirla, sin que se exija tal requisito.

De manera que, como el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, que garantiza una opinión pública libre e informada, sin la cual no puede existir una verdadera democracia, tal derecho debe ser accesible al mayor número de personas.

En relación al derecho a la información, se encuentra la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya vigencia data del doce de junio de dos mil dos, y la cual surge con el propósito específico de proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales

autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, según lo dispuesto en su artículo 1º, en el que se establece el ámbito de aplicación del referido ordenamiento legal.

Por su parte, en el artículo 7, fracción XV, de la indicada Ley, se establece que con excepción de la información reservada o confidencial, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, los informes que por disposición legal generen, los cuales, en términos del numeral 9, del referido ordenamiento, deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, mismos que podrán consultarse en los equipos de cómputo instalados para tal efecto. Aunado a ello, en el artículo 44, se prevé que cualquier persona o su representante podrán presentar solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace de la respectiva dependencia o entidad pública gubernamental.

Así, la finalidad de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía y cualquier otra entidad federal.

En las relatadas condiciones, no le asiste la razón al partido político recurrente, en virtud, de que todos los ciudadanos están en condiciones de acceder a la

información pública de las dependencias o entidades que es de su particular interés, bien sea a través de la consulta directa en Internet o a través de la respectiva solicitud formulada para tal fin. Aunado a que, en caso de que a los ciudadanos no se les proporcione la información solicitada, entonces podrán controvertir la negativa atinente, a través de las instancias correspondientes.

Por lo tanto, se estima que todo ciudadano puede solicitar ante las dependencias o instituciones respectivas la información que es de su interés, como puede ser la inherente al programa de “Pisos Firmes” instalados en un determinado periodo, por parte de la Secretaria de Desarrollo Social y del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, o bien acudir a otras entidades o dependencias, a diversas fuentes de información (libros, informes, etcétera), para así estar en condiciones de contrastar la información que considere pertinente, tal como la relativa a que Josefina Eugenia Vázquez Mota durante su gestión como titular de la Secretaria de Desarrollo Social puso tres millones de pisos firmes, para advertir su veracidad.

Además de que, el propio partido político recurrente incurre en una contradicción en el planteamiento de sus motivos de inconformidad, porque posteriormente reconoce que existe la posibilidad de que los ciudadanos accedan a tal información, e inclusive no debe soslayarse que ofreció como pruebas, en la denuncia, la certificación de las páginas de Internet de las instituciones anteriormente

indicadas, para efectos de controvertir la veracidad de la aludida expresión.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la emisión de opiniones, ideas, apreciaciones o juicios, emitidas por un candidato o un partido político, en las que se cuestione su grado de veracidad con motivo del desempeño de una función pública, por sí mismas van a generar un debate, toda vez que sus adversarios en la contienda electoral para contradecir tales expresiones y resaltar una posible falsedad, pueden presentar a la ciudadanía una serie de información, estadística o datos a través de su propaganda, sus promocionales, espectaculares, entre otros, que le permitan al electorado generar una cierta opinión o, en su caso, plantearle la inquietud, a fin de que se allegue de los elementos que estime indispensables, para efecto de realizar un ejercicio de contraste respecto de la veracidad de una frase y, así estar en aptitud de decidir a conciencia el sentido de su voto.

Por otro lado, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad inherente a que si bien la ciudadanía puede acceder a la información en cuestión, ello no exime a los partidos políticos y a los candidatos de cumplir el requisito de veracidad en la propaganda electoral que difundan, porque no corresponde a los ciudadanos verificar la veracidad de la información difundida por otros entes y que puede impactar en el ámbito público.

Al respecto, la inoperancia del motivo de inconformidad deriva de que, ya se determinó con antelación que la ciudadanía es la única que debe contrastar la información que se le presenta en los promocionales denunciados, de conformidad con la información que obtenga para tal efecto, a fin de establecer su grado de veracidad y formarse una debida opinión para efecto de emitir su sufragio a favor de una determinada candidatura o partido político.

En todo caso, la falta de veracidad en la información proporcionada en un promocional, puede generar como consecuencia, que no se emita el sufragio a favor de un determinado candidato y partido político, pero ello como resultado de un ejercicio deliberativo previo de los electores, el cual resulta de la exposición de las ideas que en aras de un debate público se presentan a la ciudadanía, quien en todo caso es quien determinará si la información que se le transmite es real o carente de veracidad.

Por otro lado, resulta **infundado** el motivo de disenso identificado con el inciso **3)**, de la síntesis de agravios, en el cual el recurrente aduce que la resolución impugnada es incorrecta al resolver como infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que, la conducta de Josefina Eugenia Vázquez Mota vulneró diversas disposiciones constitucionales y legales al difundir propaganda electoral

violatoria del principio de libertad de sufragio, sin que el referido partido adoptara medidas para impedir tal proceder o deslindarse, con lo cual faltó a su deber de garante de la conducta de sus militantes y, por ende, es sujeto de responsabilidad.

Al efecto, no le asiste la razón al impetrante, porque parte de la premisa incorrecta, de que, la frase emitida por Josefina Eugenia Vázquez Mota relativa a que “*Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse tres millones de pisos firmes*” se trataba de un hecho sujeto a un canon de veracidad, lo cual ha sido desvirtuado por esta Sala Superior, al determinar que se trata de una idea, opinión, juicio o apreciación, emitida dentro del contexto político y cuyo análisis de veracidad corresponde efectuar a la ciudadanía, además de que se desestimó que con tal manifestación se afectara la libertad del sufragio y, por ende, se consideró correcto el proceder del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al estimar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota, de ahí entonces, que por consecuencia, no es posible establecer algún tipo de responsabilidad al Partido Acción Nacional, en los términos planteados por el partido político recurrente.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante**, de los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG333/2012, de veinticuatro de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012.

Notifíquese: personalmente al partido político recurrente; al Consejo General del Instituto Federal Electoral en la cuenta de correo electrónico precisada en su informe circunstanciado; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula Voto Particular y, la ausencia de la Magistrada María del

Carmen Alanis Figueroa; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-267/2012.

Al no coincidir con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar, en la parte controvertida, la resolución CG333/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se consideró infundado el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por la transmisión de los promocionales identificados como “Pisos Firmes” y “Por un México Diferente versión 2”, respectivamente, transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que del contenido del promocional identificado como “*Pisos Firmes*”, al cual el recurrente dirige sus conceptos de

agravio, expresados al promover el recurso de apelación que se resuelve, se advierte la afirmación de hechos que, ante la aludida denuncia, deben ser sometidos al canon de veracidad, por la autoridad responsable.

Mi conclusión obedece a que de la lectura de la transcripción que hizo el Consejo General responsable, del promocional identificado como “Pisos Firmes”, en sus versiones para radio y televisión, se advierte que no se trata de simples opiniones que pueden estar al amparo de la libertad de expresión, como considera la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, sino que se trata de expresiones que encierran la aseveración de hechos positivos realizados en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser demostrados, dada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Josefina Eugenia Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional.

El texto del promocional aludido, en sus dos versiones, para radio y para televisión, es el siguiente:

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN “PISOS FIRMES”

RV00294-12

***Imagen:** Se observa a una persona tapándose su rostro con sus manos.*

***Imagen:** Sobre un fondo negro aparece en tipografía blanca la palabra: “DIGNIDAD”.*

***Imagen y audio:** Aparece Josefina Vázquez Mota quien pronuncia las siguientes frases: ‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.*

Imagen: Simultáneamente se proyectan las imágenes de pies descalzos de un menor y una persona adulta colgando sobre un piso de tierra, posteriormente se visualiza a un bebé, casi desnudo quien se encuentra sentado en un piso de tierra y toca éste con su mano.

Imagen: Aparece Josefina Vázquez Mota frente a la palabra “Compromiso” escrita en tipografía blanca, con un fondo negro y manifiesta: ‘Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos’.

Imagen: Se observa a Josefina Vázquez Mota, primero en un espacio abierto con árboles y luego, frente a un fondo negro, sobre el que aparecen en tipografía blanca las frases: ‘Compromiso’, ‘3 millones’, ‘Experiencia’ y ‘Creatividad’. Después se aprecia a un bebe, casi desnudo, sentado sobre un piso de cemento y se enfoca su sonrisa. Por último, se vuelve a la imagen de Josefina Vázquez Mota en un espacio abierto con árboles y aparece la leyenda en tipografía azul: “JOSEFINA DIFERENTE. Presidenta 2012-2018” y el logotipo del Partido Acción Nacional.

Audio: Simultáneamente se escucha el audio siguiente: **Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.**

PROMOCIONAL EN RADIO “PISOS FIRMES”

RA00456-12

Audio: ‘Fue indignante ver a niños arriesgando su salud durmiendo entre miles de microbios’.

Yo al igual que tú hago lo que sea para proteger la salud de mis hijos.

Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes. Hoy nuestros niños ya no duermen en la tierra, quiero construir un México diferente. Con tu ayuda sí es posible.

Voz en off: Josefina, diferente, Presidenta, 2012. Partido Acción Nacional.

Por lo que hace al contenido del promocional, resulta necesario hacer énfasis en una de las frases que se advierten del texto:

Cuando fui Secretaria de Desarrollo Social puse 3 millones de pisos firmes.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior que el término propaganda, que se emplea en el texto constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a agravie a algún partido político o candidato, pues, en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa “reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar”.

En este orden de ideas, la propaganda política es la que transmiten los partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos o militantes partidistas, con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, pretendiendo crear, transformar o confirmar opiniones en los ciudadanos, a favor o en contra de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas sobre temas de interés común, que no estén vinculadas necesariamente a un procedimiento electoral.

En consecuencia, se puede considerar que la propaganda política constituye, como parte de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, respecto de los ciudadanos, servidores públicos o cualquier otro sujeto de Derecho, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, fuera de un procedimiento electoral, producen y difunden, entre otros,

sus dirigentes, militantes, afiliados o simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía, su posicionamiento, respecto de cualquier asunto político o social.

Por propaganda política-electoral, en términos del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos, militantes y simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía en general, su opción política.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública, la moral, la honorabilidad, el buen nombre y otros más.

Lo anterior, no es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

De conformidad con el propio artículo 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas finalidades son las de promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; sin embargo, en el contexto normativo actual tales fines no se pueden alcanzar jurídicamente si no se respeta el Estado de Derecho Democrático.

Conforme a lo anterior, para el Poder Reformador Permanente de la Constitución, la propaganda política y política-electoral de los partidos políticos debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de esos institutos políticos y acorde con los principios democráticos y de Derecho.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas

noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la “Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

En el particular, considero que la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Federal fue contraria a Derecho, de ahí que se debe revocar tal determinación,

contrariamente a lo resuelto en la sentencia dictada por los Magistrados que integran la mayoría.

La autoridad responsable no tomó en consideración que, respecto de la naturaleza de la información contenida en los promocionales objeto de denuncia, en ella se presentaban hechos y afirmaciones respecto de datos objetivos; por tanto, sujetos a un canon de veracidad y, en consecuencia, debió analizar los argumentos expresados por el denunciante, además de valorar las pruebas aportadas en el respectivo procedimiento especial sancionador, para acreditar la falta de veracidad de los hechos que presentó la candidata Josefina Vázquez Mota en los promocionales objeto de denuncia, así como el incumplimiento del Partido Acción Nacional, al deber de cuidar que la información que difundió tuviera un determinado respaldo en la realidad, para garantizar el derecho a la información de los electores que reciben información tendente a formar una opinión razonada y objetiva que eventualmente orientará el sentido de su voto.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos, conforme al artículo 41, de la Constitución federal, tienen una función primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en el pluralismo político y en la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, se debe dirigir preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, siempre que estén sustentadas en bases lícitas es decir, apegado al sistema normativo.

Como se ha señalado, existen diversos fines por los que el constituyente determinó la existencia de los partidos políticos, y para ello previó garantías constitucionales y legales que tienden a establecer las condiciones necesarias para semejante consecución (acceso permanente a medios de comunicación social, concesión de un financiamiento público, régimen fiscal y régimen especial postal, etcétera), sin que esas finalidades permitan distorsionar el sistema de partidos políticos previsto en la propia Constitución, pues su margen de actuación y los derechos concedidos para ese efecto en manera alguna resultan absolutos, ya que están circunscritos a que su conducta y la de sus militantes se ajuste a los principios, normas y reglas constitucionales y legales.

Así, su función se debe desplegar, primordialmente, mediante la promoción y discusión de los programas, principios, ideas y plataformas electorales que cada partido político postule con pleno apego a las disposiciones que regulan su actuación ya que así, se fomenta el sano debate y la crítica constructiva con pleno respeto y cumplimiento de las leyes que sustentan su existencia y fines, así como la convivencia armónica y el auténtico desarrollo democrático de la ciudadanía.

La interpretación anterior, tiene por objeto armonizar las disposiciones constitucionales y legales en las que se establecen las prerrogativas, obligaciones, derechos y fines de los partidos políticos con las garantías o libertades individuales y los principios constitucionales que rigen la

vida democrática del país, justificado, por una parte, en la circunstancia de que tales entidades de interés público son producto social del ejercicio del derecho de asociación reconocido en la propia constitución y por otra en que constituyen la vía primordial para **la formación de una opinión pública libre**, caracterizada por el pluralismo político y la tolerancia a las creencias y opiniones de los demás.

Por ende, si los partidos políticos constitucionalmente son un conducto para la participación política y para el acceso ciudadano al poder público, se debe entender que la participación en la vida democrática y política del país está condicionada a respetar las instituciones, principios y valores constitucionales en que se basan los sistemas jurídico, político y democrático, de manera que su conducta, en todo momento, se debe abstener de justificar en actos, hechos, circunstancias, motivos y razones que resulten contraventoras de las normas que sustentan su existencia, pues sólo de esa manera se entiende que tales institutos políticos ajustan sus actos para la consecución lícita de las funciones que tienen encomendadas.

Así, resulta factible concluir que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de ejercer los derechos constitucionales relativos a difundir su propaganda electoral, entre otros, atento a la naturaleza otorgada por el constituyente, sin embargo, tal libertad se debe ejercer en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41, de la Constitución federal y

reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que se debe sustentar **en bases lícitas, objetivas, reales y verificables**, pues sólo de esa manera contribuyen a fomentar un debate político debidamente informado, así como la generación de sana crítica de las ideas, conductas y propuestas, que conforman el tema y contexto del debate político.

Con lo anterior, se suprime de la contienda y debate político, toda posible actuación de los partidos políticos que pudiera generar a la sociedad **una concepción inexacta, acerca de los hechos y circunstancias en que se desarrolla la vida democrática del país**, mientras que interpretar la inexistencia de esas restricciones y limitantes a tales libertades, implicaría aceptar que esas entidades de interés público podrían emitir **mensajes dirigidos a la sociedad, carentes de veracidad**, situación que lejos de contribuir a la adecuada información y al sano desarrollo del debate político, conduciría a las contiendas políticas a un entorno en el que los partidos políticos se encontrarían **en posibilidad de tergiversar la verdad de los hechos en que se sustentan los procedimientos electorales**, en **agravio** del derecho ciudadano a contar con información real, oportuna y veraz, de las acciones y conductas de los sujetos contendientes, particularmente en las campañas electorales.

Por tanto, se debe tutelar la defensa del derecho individual y el de la ciudadanía a emitir un voto consciente, razonado, bien informado y libre, en el procedimiento electoral de que

se trate, pues la Sala Superior ha reconocido que la libertad de expresión, tutelada en el artículo 6º de la Ley Fundamental, es un elemento indispensable para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, se puedan desarrollar plenamente. De esta manera, la libertad de expresión es considerada fundamental para una sociedad democrática, en tanto que permite que esta última, al momento de ejercer sus opciones, lo haga suficientemente y bien informada.

En este sentido, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, la cual goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una **"opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, en vía de orientación, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, enero de dos mil cinco, página cuatrocientas veintiuna, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESION E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA"*.

A partir tales consideraciones, es dable afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre; que un electorado que no esté bien informado, tampoco lo es y que un requisito del voto libre es un votante bien informado, por lo que al garantizar la concurrencia de tales condiciones, también se tutela el derecho a la libertad del sufragio.

Cabe precisar que lo anterior resulta acorde con lo razonado por la responsable en cuanto a que el ejercicio libre del sufragio significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de personas que traten de influir, indebidamente, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en particular, sustentado en información de hechos no ciertos.

El derecho a difundir propaganda electoral, del que gozan los partidos políticos, está sujeto a las limitantes previstas, tanto en los artículos 6º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las previstas en el artículo 38, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues el contenido de tal propaganda se debe orientar a la objetividad.

En el particular, los promocionales motivo de denuncia ante la autoridad administrativa electoral federal, que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador identificado con la clave

SCG/PE/PRI/CG/111/PEF/188/2012 y a los que hace referencia el partido actor en el recurso de apelación, son los identificados con las claves **RV00294-12** (versión para televisión) y **RA00456-12** (versión radio) cuyo contenido audio visual, no es un hecho controvertido.

Cabe precisar que el Partido Revolucionario Institucional al presentar la respectiva denuncia ante la autoridad administrativa electoral manifestó:

3. Cabe señalar, como es del conocimiento general, la Diputada Vázquez Mota durante la gestión del Presidente Vicente Fox Quesada fungió como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el período comprendido del 1 de diciembre de 2000 al 6 de enero de 2006, fecha esta última en que fue sustituida por la C. Ana Teresa Aranda, quien desempeñó ese cargo a partir del 6 de enero de 2006 hasta el 30 de noviembre del año citado.

4. En el Sexto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, presentado el 1 de septiembre de 2006, se hicieron del conocimiento público dos datos relevantes vinculados con el programa "Pisos firmes" de la Secretaría de Desarrollo Social. Por un lado, se informó que en el año 2000 había en el país 2,845,000 viviendas con piso de tierra. Por otro lado, el otrora Presidente Fox afirmó que en el año 2005 quedaban en el país 2,454,000 viviendas con piso de tierra. La disminución de 13.7% en este rubro obedece a la construcción de 391,000 pisos firmes durante el periodo 2000 – 2005.

5. De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2000 y al Censo de Población y Vivienda 2005, se registró una disminución de 390,928 viviendas con piso de tierra, entre el año 2000 y el 2005. Esta cifra coincide con los datos presentados en el Sexto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox.

Con lo cual se confirma, que la Diputada Vázquez Mota no puso 3 millones de pisos firmes en ese periodo como pretende hacer creer en los promocionales transmitidos por radio y televisión que más adelante se precisarán.

6. Otro hecho que demuestra la imposibilidad de acreditar la instalación de 3 millones de pisos firmes, consiste en la simple revisión que se realice a los datos del Presupuesto de Egresos de la Federación vinculado con el principal programa establecido para la instalación de pisos firmes

cuando la Diputada Vázquez Mota fue Secretaria de Desarrollo Social denominado el “Desarrollo Local – Microregiones”.

De dicho análisis se podrá advertir que a dicho programa se le asignaron, en promedio \$460 millones de pesos anuales. Esta cifra es 19 veces menor al presupuesto asignado por la Cámara de Diputados para la construcción de pisos firmes durante el periodo 2008 – 2011, que es de 8,683 millones de pesos al año.

[...]

8. Tomando en consideración las cifras de los Informes de Gobierno, sería posible instalar cerca de 53 mil pisos firmes en un año. Esta cifra del 2004 es congruente con los datos agregados presentados en el Sexto Informe de Gobierno del Presidente Vicente Fox, pero no coincide con la afirmación de la Diputada Vázquez Mota de haber construido 3 millones de pisos firmes entre los años 2000 y 2006. De hecho, los 53 mil pisos firmes estimados para el 2004, representan solamente el 1.8% de la cifra total de 3 millones de pisos firmes que la Diputada Vázquez Mota señala en su propaganda electoral.

En el mismo sentido, el Presidente Fox anunció en su Sexto Informe de Gobierno que “entre el ejercicio fiscal de 2005 y los primeros 6 meses de 2006 se realizaron 33,895 acciones de piso firme”. Esta cifra representa un elemento congruente con el número de pisos firmes construidos durante aquella administración, pero también es muy inferior a los 3 millones de pisos firmes que presenta la Diputada Vázquez Mota en su propaganda electoral.

9. Es el caso que el 9 de marzo de 2012, se publicó en el periódico “Reforma” la nota periodística titulada: “Entregan los pisos sin cifras firmes”, en la cual se hacen constar las declaraciones emitidas por el Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, respecto al programa social llamado “Piso Firme”.

En esta misma fecha, se publicó en el periódico “Excelsior” una fotografía del Presidente de la República, **FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, en la que se observa a éste promover el programa social “Piso Firme”.

Este hecho se acredita con los originales de la nota periodística y la fotografía antes indicadas, los cuales se anexan al presente escrito.

10. En ese evento, el Presidente Felipe Calderón reportó la construcción de 2.6 millones de pisos firmes, a lo largo de su administración. El evento denominado Un Gobierno Democrático Rinde Cuentas, celebrado el 28 de marzo de 2012. En un balance presupuestal, es poco factible que la Diputada Vázquez Mota haya construido más pisos firmes,

que el Presidente Calderón, con 19 veces menos de presupuesto.

En el apartado de CONCLUSIONES, a fojas setenta y cuatro a setenta y cinco de la resolución impugnada, el Consejo General responsable, además de considerar plenamente acreditada la difusión de los promocionales objeto de la denuncia y que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas a favor del Partido Acción Nacional, manifestó, que *“al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral”* y concluye:

[...]

3. Que en los citados promocionales, la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota refiere cifras de logros en el programa “Pisos Firmes” como funcionaria de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo del otrora presidente de México, Vicente Fox Quezada.

4. Que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota en los promocionales denunciados, se atribuye la colocación de tres millones de pisos firmes durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo de administración del otrora Presidente de la República Vicente Fox Quesada.

5. Que de la inspección realizada a las páginas de Internet referidas por el quejoso en su escrito inicial se advierten diversos datos estadísticos relacionados con el programa social denominado “Pisos Firmes”.

En este contexto, para el suscrito, como lo argumenta el Partido Revolucionario Institucional, apelante en el recurso al rubro identificado, la autoridad responsable, al analizar la probable vulneración a la libertad del sufragio, indebidamente consideró que el contenido de los promocionales materia de denuncia *“no se puede encuadrar en la denominada información falsa, manipulada*

o carente de veracidad, sino que... se trata de expresiones que la C. Josefina Eugenia Vázquez Mota realiza sobre lo que a su juicio logró durante su gestión como titular de la Secretaría de Desarrollo Social en el periodo del otrora presidente de la República Vicente Fox Quesada".

En efecto, la autoridad responsable consideró que el contenido de los promocionales que fueron objeto de denuncia, no podía configurar información falsa, manipulada o carente de veracidad, porque se trataba de puntos de vista o expresiones de la denunciada, Josefina Eugenia Vázquez Mota, respecto de lo que a su juicio logró durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social.

Asimismo, en la resolución impugnada se consideró que las expresiones contenidas en los promocionales que fueron motivo de denuncia no actualizaban infracción al principio de libertad del sufragio, dado que las frases en ellos contenidas no inducían, coaccionaban, ni generaban presión, para ejercer el derecho de votar.

Finalmente, el Consejo General resolvió que como se trataba de opiniones, el contenido de los promocionales no estaba dirigido a coaccionar a los electores para que emitieran su sufragio en determinado sentido.

En opinión del suscrito, asiste la razón al partido político recurrente cuando señala que la propaganda electoral difundida en dos promocionales, uno en televisión y otro en radio, constituyen la afirmación de hechos y no puntos de vista de la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota,

hechos cuya veracidad es susceptible de ser verificada, a fin de determinar si la propaganda electoral respectiva es o no violatoria de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones de Josefina Eugenia Vázquez Mota, relativa a que cuando fue Secretaria de Desarrollo Social *puso tres millones de pisos firmes*, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable no se trata de una opinión o un punto de vista de la ahora candidata a la Presidencia de la República, sobre lo que logró durante su gestión como Secretaria de Desarrollo Social, sino que corresponde a la afirmación de hechos cuya veracidad es susceptible de ser sometida a un canon de veracidad.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se valoren los elementos de prueba ofrecidos, aportados y admitidos en el procedimiento administrativo sancionador, así como los que se allegó la autoridad responsable, para determinar, en una nueva resolución, lo que sea procedente conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA